

571
2e.



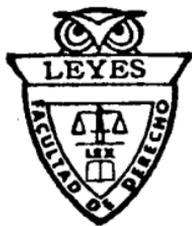
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"CAPACIDAD DE LOS EXTRANJEROS PARA
TESTAR Y HEREDAR EN MEXICO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GERARDO JULIO MARTÍNEZ ORTIZ



MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C A P A C I D A D D E L O S E X T R A N J E R O S

P A R A T E S T A R Y H E R E D A R E N

M E X I C O

I.- CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.	1
A) CONCEPTO DE PERSONA.	1
B) CAPACIDAD E INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS.	3
C) PRINCIPIO Y FIN DE LA PERSONALIDAD.	16
D) ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.	19
II. SUCESION HEREDITARIA.	38
A) DEFINICION DE HERENCIA.	38
B) ESPECIES DE HERENCIA.	42
C) DEFINICION DE SUCESION.	47
D) ANTECEDENTES DE LA SUCESION HEREDITARIA EN MEXICO .	47
1) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA DE 1828. .	47
2) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1868.	54
3) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITO-	
RIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1870.	62
4) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITO-	
RIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1884.	68

III.	LOS EXTRANJEROS EN MEXICO.	76
A)	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	76
B)	LEY ORGANICA DE LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.	81
C)	LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.	86
D)	LEY GENERAL DE POBLACION.	101
E)	REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION. . .	110
F)	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	117
G)	CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. . .	128
IV.	LA SUCESION HEREDITARIA POR EXTRANJEROS EN MEXICO.	136
A)	CONCEPTO DE CAPACIDAD.	136
B)	LA CAPACIDAD DEL EXTRANJERO.	137
C)	CAPACIDAD SUCESORIA.	144
D)	JURISPRUDENCIA.	149
	CONCLUSIONES.	152

I.- CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

A) CONCEPTO DE PERSONA.

B) CAPACIDAD E INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

C) PRINCIPIO Y FIN DE LA PERSONALIDAD.

D) ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.

I. CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

El ser humano, como tal, es indiferente para el derecho: el derecho se ocupa del ser humano cuando este actúa conforme al sistema jurídico del país donde reside, o sea de otra manera dicho el ser humano le interesa al derecho en su actividad que tiene repercusiones en el exterior para crear derechos o producir deberes. En esa forma podemos decir que al derecho le interesa el ser humano cuando actúa jurídicamente, ya sea creando actos jurídicos, o produciendo derechos que tienen consecuencias jurídicas, un ejemplo de acto jurídico lo tenemos en los contratos de compra - venta que celebramos al ir a comprar un lápiz; en cambio, un hecho es aquel al que el derecho le otorga determinadas consecuencias jurídicas, ejemplo: la protección al hijo concebido, desde el momento de la preñez hasta el momento de su nacimiento, ya que desde ese momento el ser humano está protegido por el derecho en cuanto a sus derechos sucesorios o a la protección que debe brindarle el Estado para ser viable su nacimiento y más aun su vida misma; es por eso que, como lo dice, el tratadista Rafael de Pina¹ quien define el concepto de persona física :

¹De Pina Rafael; Elementos del Derecho Civil Mexicano.- Introducción, Personas y Familias, 9ª edc., Mexico Porrúa 1978. pag.207

A) CONCEPTO DE PERSONA.

"Persona física es el ser humano hombre o mujer". El derecho moderno no admite la posibilidad de que una persona que carezca de la capacidad jurídica en abstracto, como lo decimos líneas arriba y el mismo tratadista reconoce, que el derecho se interesa por el ser humano en cuanto a la posibilidad de que este inmerso dentro de un sistema jurídico que le permita tener la capacidad jurídica en abstracto, o sea el de poder, en un momento dado, adquirir derechos o deberes, pues en la actualidad, como también lo dice Rafael de Pina, ha desaparecido totalmente en el mundo la institución de la esclavitud que reducía al hombre a la condición de cosa. Artículo 22 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Gonzalez Juan Antonio², nos dice que en nuestros días persona es el ser humano en cuanto es capaz de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones. El anterior concepto excluye en forma absoluta, a los irracionales, por cuanto que estos no están en posibilidad de tal titularidad. Pensamos nosotros que este comentario de nuestro autor excluye a las personas que están privadas de sus facultades mentales, del concepto de persona lo cual lo pone en total contradicción con la doctrina y la legislación.

El maestro Ignacio Galindo Garfias³, nos da un concepto de

²González Juan Antonio; Elementos del Derecho Civil Mexicano. México 1979. Trillas, 6ª ed. pág.59

³Galindo Garfias Ignacio; Derecho Civil Mexicano. Parte General PERSONAS Y FAMILIA, México Porrúa 1980. pags.301.302.303.

persona.- El vocablo "persona" en su acepción común denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra "hombre" que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo, desde el punto de vista jurídico el vocablo tiene una connotación técnica particular. En efecto el derecho no toma al ser humano para calificarlo como persona en toda la amplísima y variada gama de fines íntimos, religiosos, étnicos, sociales, económicos, políticos, etc., que el ser humano puede proponerse durante su existencia. Al derecho sólo le interesa una porción de la conducta del hombre, aquella parte de la conducta que el derecho toma en cuenta, para derivar de ella consecuencias jurídicas. En este sentido se dice que es persona, el sujeto de derechos y obligaciones instrumento creado en función del ser humano para realizar el ámbito de lo jurídico aquella porción de fines de su existencia que el derecho se ha encargado de proteger, através del ordenamiento.

B) CAPACIDAD E INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

De acuerdo al maestro Juan Antonio González¹, nos dice que la personalidad en el derecho es la aptitud en la que se encuentra un individuo de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones desde este punto de vista la personalidad y la capacidad jurídica son sinónimos.

A la persona del individuo la rodean ciertas circunstancias a las cuales la doctrina denomina atributos, de este modo, esa aptitud

¹González Juan Antonio: ob.cit. pag.60

de que hemos hablado antes viene a complementarse y a adquirir sus propias características.

Capacidad como hemos dicho antes personalidad y capacidad son sinónimos más, sin embargo, tratándose de la segunda se hace preciso establecer una distinción, en atención a que existen dos tipos de capacidad, a saber de goce o jurídica y legal o de ejercicio.

En cuanto a la primera o sea la aptitud de las personas para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, debemos decir que todos los individuos la tienen, gozan de ella; de ahí, que se llame de goce; este tipo de capacidad se tiene desde antes del nacimiento, esto es, desde que el sujeto es concebido, una vez que el artículo 22 del Código Civil determina que desde ese momento, se tiene por nacido al individuo y disfruta de la protección de la ley.

Sin embargo, esa protección debe entenderse subordinada a dos condiciones, que el ser de que se trate: a) nazca vivo y b) nazca viable.

La capacidad legal o de ejercicio es aquella aptitud en que esta la persona para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, por sí misma. De esto resulta que no todas las personas tienen esa capacidad ya que esa se adquiere al cumplimiento de la mayoría de edad y en condiciones de completa normalidad mental. De este modo, cuando un individuo carece de capacidad mental por concurrir en él alguna o algunas de las circunstancias de incapacidad.

Ferrara³, nos dice que:

a) "La aptitud de la persona para ser titular de derechos y obligaciones es: la capacidad en las personas físicas y la posibilidad de recibir los efectos del orden jurídico: la capacidad que tiene la persona en terminos de derecho para ser titular de derechos y obligaciones: y, sigue explicando Ferrara que la capacidad es la de dar vida a actos jurídicos, y realizar acciones con efectos jurídicos, ya produciendo la adquisición de un derecho u obligación, ya su transformación o extinción, y añade también que, en este concepto, se halla la persecución de los derechos y obligaciones en juicio. b) "La capacidad puede estar limitada y entonces se dice que la persona esta incapacitada por la ley. Se clasifica en natural y legal".

El Código Civil Mexicano en su artículo 450 dice que tienen incapacidad natural y legal:

I) Los menores de edad.

II) Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lucidos;

III) Los sordomudos que no saben leer ni escribir;

IV) Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas o enervantes.

Con lo dicho hasta ahora sobre la persona del ser humano, podemos decir que ella es la capacidad jurídica propia del nombre (refiriendonos a los dos sexos). La persona jurídica, mejor

³De Pina Rafael; ob.cit., cita la obra de Ferrara, tomada de la Enciclopedia Jurídica Española de SEIX, tomo V, pág.3.

dicho, la capacidad jurídica, se presenta en la persona bajo dos aspectos que son idoneidad para tener derechos y la idoneidad para ejercitarlos. en otras palabras la primera es la capacidad abstracta y la segunda la capacidad concreta. Ferrara⁴, habla sobre la idoneidad para tener derechos y la idoneidad para ejercitarlos, "como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones" o sea, la capacidad concreta; y con respecto a la capacidad abstracta, nos dice Ferrara que es la posibilidad de recibir los efectos del orden jurídico; abundando en la explicación de estos términos, Ferrara dice que la primera es la capacidad de dar vida a actos jurídicos y la segunda la adquisición de un derecho para su creación, extinción, y para su persecución judicial.

Dualde⁷ nos dice que persona y capacidad son ideas afines pero que se diferencian en que, la primera es la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones en general, mientras que la segunda se refiere a derechos y obligaciones determinados.

En cuanto a la capacidad, el maestro Rojina Villegas en su libro Derecho Civil Mexicano, Introducción y Personas⁸ le dedica un capítulo especial, y según la capacidad es el atributo mas importante de las personas, agregando que "Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica: esta puede ser

⁴De Pina Rafael ob. cita, pág.207 infine y pág.208

⁷Rafael de Pina cita en la pág.208 de su obra un párrafo de la obra de Dualde, sin especificar de que obra lo tomo.

⁸Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Introducción y Personas, 3a. edc. Mexico Porrúa, pag.431.

total o parcial". La capacidad de goce es el "Atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio se refiere a las personas físicas, ya que la capacidad de ejercicio puede faltar en algunas personas y sin embargo existir la personalidad".

JULIAN BONECASSE, en su libro de Elementos de Derecho Civil Tomo I, Traducción del Licenciado José M. Cajica Jr., edición hecha en la Ciudad de Puebla en el año de 1945 en sus paginas 378 y 378, expresan " La capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica, figurando en una situación jurídica o en una relación da derecho para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas a dicha situación o relación por otra parte los términos de capacidad de goce, son poco adecuados al estado de cosas que pretenden traducir, como se advierte cuando estudiamos los derechos reales de goce, por ejemplo "La capacidad de ejercicio se opone a la capacidad de goce y puede definirse como la aptitud de una persona para participar por si misma en la vida jurídica, figurando efectivamente en la situación jurídica o en la relación de derecho para beneficiarse o sufrir los cargos inherentes a dicha situación, pero por si misma, previendo puede decirse que la capacidad de ejercicio es la aptitud de una persona para adquirir y ejercer derechos por si misma".

*Rojina Villegas Rafael; ob.cit. cita la obra de Julian Bonecasse, denominada Elementos de Derecho Civil, Tomo I, traducida del Licenciado José M. Cajica Jr., Puebla 1945, pags.377 y 378.

Tambien el niño o el loco gozan de la capacidad jurídica, porque la capacidad jurídica es la regla.

"Sigue diciendo el maestro Rojina Villegas que la capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Si se suprime desaparece la personalidad por cuanto impide al ente la posibilidad jurídica de actuar.

MARIANO ARAMBURU ¹⁰, en su libro denominado la Capacidad Civil, segunda edición, Madrid Esp., pág.7; define a la capacidad jurídica como la facultad por la cual el hombre es sujeto de derechos o lo que es lo mismo la propiedad por cuya virtud pueden exigirse prestaciones y deberes, cumplir obligaciones. "La capacidad jurídica lo mismo que la personalidad en que se basa es una idéntica, igual en todos los hombres sin que ni las condiciones especiales ajenas a las diversas situaciones en que puede encontrarse ni los preceptos de la ley positiva puedan con justicia desconocer lo que nos corresponde por la propia naturaleza.

Sigue diciendo el maestro Rafael Rojina Villegas "Es así como el embrión humano tiene personalidad antes de nacer, para que ciertas consecuencias de derecho se le otorguen y estas son principalmente: Capacidad para heredar, para recibir legados y para recibir donaciones. Sostenemos esta tesis a sabiendas de que nos ponemos en abierta contradicción con toda la doctrina. Sin embargo cada vez que meditamos sobre este problema, reafirmamos

¹⁰Rojina Villegas Rafael; ob.cit., se refiere a la obra de Mariano Aramburu, denominada La Capacidad Civil, segunda edición, Madrid, Pág.7.

nuestro punto de vista que es una consecuencia de una correcta teoría de la personalidad.

Sigue diciendo en forma directa Rafael Rojina Villegas, para ser legatario o heredero se necesita tener personalidad jurídica pues por tales caridades se adquieren derechos patrimoniales.

Tenemos aquí la función importantísima que juega el que la persona reconozca al embrión humano bajo las condiciones resolutorias de que sobreviva 24 horas o sea presentado vivo al registro civil, no pensamos que esta situación tenga la condición suspensiva relativa a la viabilidad, ya que la persona no existiría sino hasta el nacimiento viable. En este caso no podrá explicarse como puede ser heredero o donatario el ser que sólo está concebido, por el contrario si afirmamos que el concebido es, pero que su personalidad está sujeta a una "Condición resolutoria", que no nazca viable, quedará absolutamente explicado que fue persona desde el momento de la concepción extinguiéndose su persona con efecto retroactivo, (como ocurre en el caso de que se cumpla la condición resolutoria), si nace no viable o sea si se realiza justamente ese hecho futuro e incierto (que no nazca viable), que surte efectos como condición resolutoria. Si no se realiza dicha condición será evidente que la personalidad existió desde la concepción y no el nacimiento. El maestro Rojina Villegas sigue opinando que el derecho hereditario parte de la base de que la sucesión empieza en el momento de que el testador muera, y que los problemas pueden centrarse justamente cuando el autor de la herencia muere antes

del nacimiento del presunto heredero que ya esta concebido.

La ley establece que el ser concebido debe nacer vivo además de tener la característica de ser viable, en nuestro sistema no es bastante que el ser concebido al nacer tenga un instante de vida o sea que respire como se establece en algunos derechos, por ejemplo en el francés, ya que en nuestro derecho el nacido debe vivir cuando menos veinticuatro horas despues de haber sido desprendido del seno materno o debe ser presentado vivo dentro de las veinticuatro horas al registro civil.

Dice el artículo 337 (Nos estamos refiriendo desde luego al Código Civil) "Para los efectos legales, solo se refuta nacido al feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al registro civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podra entablar demanda sobre la paternidad".

Rojina Villegas "dice a) El grado mínimo de la capacidad de goce, según ya lo hemos visto, es el ser concebido pero no nacido, bajo la condición impuesta en nuestro Código de que nazca vivo o sea presentado al Registro Civil y viva por lo menos 24 horas, esta forma mínima de capacidad de goce da lugar a que el embrión humano tenga derechos subjetivos patrimoniales, o sea el derecho a heredar, de recibir legados o de recibir donaciones, por lo tanto el embrión no puede tener otra clase de derechos porque su misma naturaleza se lo impide pero tomando en cuenta la base patrimonial firme, se puede concluir que pueden operar

'Rojina Villegas; ob. cit., pág. 440.

diversas consecuencias jurídicas en favor del nonato.

Reconociéndole la ley el derecho de propiedad, es evidente que reconociéndole la capacidad jurídica de heredar, también se puede transmitir no solo en derecho de propiedad al no nacido si no los derechos reales, por ejemplo el usufructo de bienes, el derecho de uso o de habitación; Pero no así que por ser concebido pueda adquirir el derecho real de servidumbre, pues para ello se debe ser propietario del predio que se llama dominante por que no tiene otros bienes, o lo que es lo mismo no puede declararse al no nacido el derecho a la servidumbre por que mientras no nazca, en condiciones de ser viable o ser presentado al Registro Civil, antes de 24 horas de haber nacido no puede reconocerse antes de cumplir estos requisitos como propietario de un derecho real aun de la propiedad, pero si se cumplen esos requisitos puede adquirir predios que ya tengan servidumbre mas no podrá adquirir este derecho por constitución directa por la razón ya expuesta de carecer de bienes. También el embrión puede adquirir los derechos reales de garantía, por ejemplo, hipoteca y prenda y estos derechos le dan la posibilidad de ser acreedor y además de tener garantizados con una garantía real el pago de sus créditos.

b) Una segunda forma de la capacidad de goce se refiere a los menores de edad, en ellos tenemos la capacidad de goce sumamente aumentada, se puede decir, que casi es igual a la capacidad de goce del mayor de edad en pleno uso y goce de sus facultades mentales pero esta capacidad de goce del menor está restringida. No tocamos aquí el problema de la capacidad de ejercicio, pues

ella no existe para esta clase de personas, pero tienen la posibilidad de ser titulares de derechos y obligaciones, a pesar de su minoría de edad, por lo tanto carecen de capacidad de goce en cuanto a esos derechos subjetivos.

Es un hecho que los derechos patrimoniales sí pueden imputarse al menor de edad y por tanto tiene plena capacidad para adquirirlos y para reportar las obligaciones en relación con esos derechos. En cambio en la esfera no patrimonial, el menor de edad tiene restricción a su capacidad de goce, desde luego no tiene los derechos políticos que se otorgan al ciudadano mayor de edad, puede tenerlos si es menor emancipado por el matrimonio y mayor de 16 años. Vemos aquí un derecho político integrante de la capacidad de goce se niega al menor de edad, los derechos de acción y petición sí corresponden a los menores de edad, pero no pueden hacerlos valer directamente.

c) finalmente el tercer grado esta representado, por los mayores de edad, en esta categoría debemos hacer la distinción de mayores en pleno uso y goce de sus facultades mentales, y mayores sujetos a interdicción por locura, idiotismo, imbecilidad, o uso constante de drogas y enervantes, estas formas que van en contra de la inteligencia íntegra de los que padecen los males que hemos mencionado no afectan la capacidad de goce desde el punto de vista patrimonial o sea no impiden al sujeto ser titular de derecho y obligaciones, pero evidentemente que sí afectan la capacidad de goce con respecto a las relaciones de familia, máxime para ejercitar ese derecho. La causa es evidente, como el

mayor de edad que se encuentra privado de inteligencia o perturbado en sus facultades mentales no podrá desempeñar ni la función educativa ni la representación, inherente a la patria potestad o de la tutela en su caso; tratándose de esta clase de personas o sea, los mayores de edad, también es necesario hacer unas restricciones en cuanto a su capacidad de goce.

La primera y fundamental se refiere a la distinción entre nacional y extranjero, aunque en la actualidad en el derecho moderno ya se ha olvidado frente al extranjero lo referente a las restricciones notables, y todavía en las constituciones de los estados y de los códigos civiles, así como la Constitución General de la República impone restricciones en cuanto a la capacidad de goce para que los extranjeros adquiera bienes inmuebles en las zonas prohibidas, pues de manera absoluta se impide al extranjero adquirir bienes inmuebles en una franja de 100 kilómetros en las fronteras y 50 kilómetros en las playas fuera de esta zona prohibida, el extranjero puede adquirir bienes inmuebles o derechos reales inmobiliarios, pero siempre previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y bajo protesta de no invocar la protección de su gobierno y de considerarse como Mexicano para los efectos jurídicos que se deriven de su adquisición aceptando perder en beneficio de la nación mexicana, los derechos adquiridos en el supuesto caso que invocara la protección de su gobierno en relación con la defensa de esos derechos inmobiliarios.

Tratemos ahora de la capacidad de ejercicio. También en ella se

distinguen diferentes grados:

a) El primero corresponde al ser concebido pero no nacido, el cual necesariamente esta representado por la madre, o en su caso por la madre y el padre.

b) El segundo grado de la capacidad de ejercicio se origina desde el nacimiento (cuando este tiene la característica de que el no nacido nazca vivo y viable, hasta la emancipación de dicho ser). Ya hemos explicado que para estos menores de edad existe incapacidad natural y legal, pero en este caso esta incapacidad es total: No pueden los menores emancipados ejercitar sus derechos o hacer valer sus acciones; precisan siempre de su representante legal para contratar, para hacer valer sus acciones en juicio, aunque se exceptúan los bienes que el menor adquiere por su trabajo pues en este caso se le permite capacidad jurídica para realizar actos de administración inherente a esos bienes, los cuales judicialmente se clasifican en dos, los que el menor adquiere por causas distintas a su trabajo y bienes que adquiere como consecuencia de su trabajo, en los bienes adquiridos por su trabajo, se le concede capacidad, para administrarlos, en los bienes que adquiere por causas distintas carece el menor de capacidad de ejercicio en otro giro en esta clase de bienes el menor no puede administrarlos directamente sino a través de su representante legal (sea tutor, sean sus propios padres si viven los dos).

c) El tercer grado de la incapacidad de ejercicio en los menores emancipados que tienen solo capacidad parcial de ejercicio por lo

tanto se considera que tienen una semi-incapacidad parcial, ya que tienen los menores emancipados realizar actos de administración relativos a sus muebles o inmuebles por sí mismos, pero la semi-incapacidad está cuando se trata de comparecer en juicio y en ese caso necesita de un tutor, para celebrar actos de dominio sobre sus bienes inmuebles.

También el menor para celebrar actos de dominio sobre bienes necesita forzosamente de autorización judicial y para contraer matrimonio de los menores de edad que necesitan del consentimiento del ascendiente a quien le corresponde darlo o en todo caso del juez correspondiente.

También el menor emancipado tiene necesidad de obtener autorización judicial para la enajenación, gravámen e hipoteca de bienes raíces. Finalmente precisa de un tutor para los negocios judiciales.

d) Un cuarto grado de la realización de la incapacidad de ejercicio se ve en los mayores de edad privados de inteligencia o cuyas facultades mentales se encuentran perturbadas por las causas que ya hemos explicado, esta incapacidad en los mayores de edad generalmente es total, lo cual debe decir que para la validez de los actos jurídicos que deban realizar estos mayores de edad incapacitados, necesitan un representante legal para darles validez a los actos jurídicos, únicamente el representante puede hacer valer los derechos y acciones del incapaz y celebrar los actos jurídicos de administración o de dominio, aunque para estos últimos se requiera autorización judicial para que el

representante del incapacitado pueda celebrarlos, para los actos jurídicos familiares (matrimonio, reconocimiento de hijo, adopción, etc.) no existe capacidad de goce para dichos sujetos enajenados o perturbados, y por lo tanto tampoco existe la institución de la representación.

"Quien fija la incapacidad—sea el mismo sujeto que se considera incapaz sea un tercero debe cumplir con la carga de la respectiva prueba".

"La capacidad de obrar puede ser anulada o disminuida por diversas situaciones o de derecho (enfermedades psíquicas o físicas, edad) que determinan con diversa intensidad la capacidad legal (de obrar), que puede ser (general o total), sea sancionada para todo término de actos; y parcial o sea para determinados actos"; exceptuando esos cuatro grados de incapacidad de ejercicio de los mayores de edad respecto de los bienes de su propiedad.

C) PRINCIPIO Y FIN DE LA PERSONALIDAD

Principiamos este punto de nuestra tesis con lo que establece el artículo 22 del Código Civil¹².— "La capacidad Jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código."

¹²Código Civil para el Distrito Federal; México, Porrúa 1992.

El origen de la personalidad del sujeto individual de derecho es, según las diversas doctrinas formuladas a este respecto, en el concepto de la concepción o del nacimiento, aunque retrotrayendo los efectos jurídicos al momento de la concepción, y hasta el momento en que el nacido muestra viabilidad separado del claustro materno. El Código Civil Mexicano establece que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere en el momento del nacimiento, o sea, como lo habíamos dicho líneas arriba, en el momento de que el producto tiene aptitud de seguir viviendo separado del claustro materno; pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en dicho código civil, entre otros el de tener capacidad jurídica suficiente para ser tenido como heredero en los términos de la legislación civil. El código civil establece que para los efectos legales, se refuta como nacido, el feto desprendido enteramente del seno materno y que vive 24 horas mínimo, o es presentado, antes de ese tiempo, vivo al Registro Civil.

La capacidad jurídica de las personas se pierde, de acuerdo con el código civil (artículo 22) con la muerte, la que es, en efecto, la causa extintiva única de la capacidad abstracta del sujeto del derecho, pero no así de las relaciones jurídicas anteriores al hecho de su fallecimiento, que algunas veces se prolongan mucho más allá de la persona.

De acuerdo al maestro Galindo Garfias Ignacio¹³, el principio y

¹³Galindo Garfias Ignacio: ob.cit., págs.310,313,314,316.

fin de la personalidad individual es el nacimiento y la muerte. - Tomando en cuenta la naturaleza esencialmente distinta del ser humano y de las colectividades de personas o conjuntos de bienes, a quienes el derecho reconoce personalidad jurídica, deberá estudiarse separadamente el momento en que el ser humano adquiere personalidad.

Las personas físicas adquieren la personalidad con el nacimiento y la pierden con la muerte. El primer párrafo de artículo 22 del Código Civil, así lo establece claramente. No obstante el precepto legal establece que antes del nacimiento de la persona, es decir desde el momento en que el ser es concebido, se le tiene por nacido, para los efectos declarados en el código civil, y por lo tanto desde la concepción, desde que se inicia la vida intrauterina entra dentro de la protección de la ley.

El natus in utero tanto no ha nacido y en tanto el nacimiento no se produzca con determinados requisitos, no ha adquirido aun personalidad. El derecho conserva en su favor los derechos que eventualmente adquiriera, cuando nazca. Porque solo a partir de la fecha de su nacimiento va a adquirir capacidad jurídica. Pero nada impide que antes de nacer siempre que este concebido, pueda ser designado válidamente heredero, legatario o donatario, si llega a adquirir personalidad.

La personalidad de las personas físicas se extingue con la muerte (artículo 22 de Código Civil.), el derecho positivo mexicano actualmente no reconoce otra causa distintiva de la personalidad, distinta de la muerte.

La muerte como hecho jurídico se examina desde el punto de vista
a) De su prueba. b) Del momento en que esta tiene lugar. c) De los efectos que produce.

a) La prueba de la muerte de una persona, implica la comprobación del hecho biológico de la cesación de la vida orgánica.

b) Es importante en ciertos casos, determinar el momento del fallecimiento de una persona, pues en ese mismo momento se abre la sucesión hereditaria.

c) Los efectos de la muerte son. 1) La cesación de la personalidad. 2) La extinción de los derechos y obligaciones que dependen de la vida de una persona. 3) La apertura de su sucesión hereditaria.

D) ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.

El maestro Rojina Villegas en su Tratado de Derecho Civil Mexicano Introducción y Personas⁴ dice respecto a los atributos de las personas físicas y morales, en cuanto a las primeras consisten. 1.- Capacidad; 2.- Estado Civil; 3.- Patrimonio; 4.- Nombre; 5.- Domicilio; 6.- Nacionalidad. y las personas morales tienen los mismos atributos a excepción del estado civil; aunque principia por estudiar el estado civil, nombre y domicilio refiriéndose a las personas físicas, dejando para después el estudio de la capacidad y la nacionalidad.

El maestro Rojina Villegas inicia diciendo que la ley impone y reglamenta todas y cada una de las características mencionadas.

⁴Rojina Villegas Rafael, ob.cit., págs. 423 a 453.

sin que quede a la voluntad del sujeto. o sea. que la persona pueda crearlas o extinguirlas; sin embargo para algunos autores algunas de esas características. como son el patrimonio el domicilio y la nacionalidad. se reconocen ciertos efectos de la voluntad sobre ellos. que el ordenamiento jurídico permite. por ejemplo. el patrimonio puede ser transmitido o modificado mediante un acto jurídico. Así por medio de un contrato se pueden modificar o transmitir determinados elementos del patrimonio. pero en nuestro sistema jurídico no se admite que pueda transmitirse en su totalidad el patrimonio como universalidad jurídica. durante la vida del titular. En el testamento o sea la disposición de la voluntad que se debe efectuar al momento de la muerte del testador. si se opera la transferencia total del patrimonio del de-cujus a los herederos: es claro que se exceptúan aquellos derechos y obligaciones que se extinguen con la muerte del testador.

Con respecto al domicilio cabe estipular que la ley permite un domicilio convencional. cosa que la ley lo permite en su artículo 34 del Código Civil. en cambio para ciertas personas se impone por la misma ley un dominio que por ser derivación de lo señalado en la ley se denomina legal. como acontece por ejemplo. con la mujer casada. con los menores incapacitados. con los militares en servicio activo. con los empleados públicos y con los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses (artículo 32 del Código Civil).

Respecto a la nacionalidad ella es impuesta cuando se trata de la

nacionalidad de origen y la que se obtiene por naturalización, se obtiene por una manifestación expresa del interesado o sea que depende de la voluntad del hombre que pretende cambiar su nacionalidad. En cuanto a la naturalización privilegiada es impuesta por ciertos hechos o situaciones independientes de la voluntad del interesado, tal caso ocurre con los hijos menores de edad, los que adquieren la nacionalidad de que disfrutaban sus padres, aunque esta sea por naturalización. Con relación a los demás atributos de la persona como son la capacidad, estado civil y nombre, la voluntad propia del individuo puede en determinados casos, crearlos, modificarlos o extinguirlos, ejemplos de ellos nos los proporcionan, el matrimonio, el divorcio y la adopción, en los que juega un papel muy importante la voluntad del interesado, puesto que el estado matrimonial es absolutamente una declaración de voluntad para constituirlo, así como el divorcio por mutuo consentimiento y todos los efectos de la filiación legítima, que se logran con la adopción.

La capacidad de goce y su ejercicio son impuestas por la ley; en la emancipación del menor si influye la voluntad como hemos visto en el caso del matrimonio, de un menor que por este hecho obtiene anticipadamente la capacidad de ejercicio.

En cuanto al nombre de las personas este es atribuido independientemente de la voluntad del sujeto que recibe el nombre, aunque en los casos de padres desconocidos la ley da facultades al juez del Registro Civil para darles nombre.

" Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se

asentarán los nombres, domicilios y nacionalidad de los padres: nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubiesen hecho la presentación ".

Las cualidades o propiedades de un ser constituyen sus atributos, que los autores de la teoría del derecho civil determinan de la siguiente manera:

1) NOMBRE

Flores Gómez Fernando¹³, nos dice que el nombre puede considerarse como la denominación que distingue a una persona de las demás que forman el grupo social, en sus relaciones jurídicas y sociales, todos los individuos tienen derecho a un nombre y pueden usarlo en todas sus actividades, teniendo la facultad de impedir que otros interfieran en su persona y en sus relaciones jurídicas. Cuando alguien usa indebidamente un nombre es decir no usa el suyo sino que emplea el de otro, esta violando un derecho subjetivo, el nombre se forma con un nombre propio o de pila y con el nombre de familia o apellido.

De Pina Rafael¹⁴, nos dice al respecto del nombre, que es el signo que distingue a la persona de las demás en su relación jurídica y social; el nombre civil se compone del nombre propio (Juan, Pedro, David, etc.) y el nombre patronímico o apellidos (Dominguez, Martinez, etc.). El modo de adquisición del nombre de familia es la filiación; el nombre propio se impone a la persona

¹³Flores Gómez González Fernando; Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, México, Porrúa 1981, 3a. edc., págs.63 y 64.

¹⁴De Pina Rafael; ob.cit. pag.210.

por voluntad de sus familiares, el de familia viene determinado forzosamente, sin que pueda cambiarse por capricho.

El nombre patronímico o de familia, no pertenece en propiedad a una persona determinada sino que es comun a todos los miembros de la familia, pero para determinar el de cualquier persona es preciso no solamente poder ligarla legalmente a una familia determinada, si no además conocer el nombre que llevan los miembros de dicha familia.

El nombre como atributo de la persona, es en términos generales inmutable, pero este principio admite excepciones siempre que sean expresas y nuestro autor cita en una nota que. "en principio, de acuerdo con la ley y la doctrina", el nombre de una persona es inmutable, el cual sufre una serie de excepciones porque la ley determina cuales son los casos de modificación: por adopción y legitimación de hijos naturales y por reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio.

a) Existen casos en que las personas usan en lugar de su nombre un "Falso nombre" o sea un seudónimo para distinguirse de los demás y que tiene también la protección de la ley. El uso del seudónimo no puede, sin embargo, considerarse lícito en cuanto pueda perjudicar a alguien.

También podemos encontrar el apodo que no sustituye al verdadero nombre, el cual sigue siendo obligatorio para quien lo adopta en todos los actos de la vida civil.

Escribe JOSSEERAND¹ que el seudónimo no sirve para diferenciar ya que solo sirve para individualizar a su poseedor en ciertas manifestaciones de su vida profesional y no en la vida jurídica misma, es el nombre de uso especializado que está al margen del verdadero y que está jurídicamente protegido.

En cuanto al nombre, el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 49, "fracción II, define y sanciona como delictiva la ocultación del nombre y apellidos propios, tomando otro, bien sea imaginario o perteneciente a otra persona". El seudónimo es el nombre de uso especializado que está al margen del verdadero y que está jurídicamente protegido.

El maestro Galindo Garfias Ignacio², en su obra nos dice que con respecto al seudónimo y el apodo; en cuanto al primero nos dice que es el nombre supuesto que usa alguna persona particularmente en el medio artístico y literario, que no tiene como finalidad la ocultación de la persona del autor o del literato, quien lo adopta se propone en el medio en que lo usa que se le identifique como artista u hombre de letras, precisamente por medio del seudónimo. ej. Mario Moreno "Cantinflas", en el medio cinematográfico se identifica bajo ese nombre lo que lo hace en la memoria del público como un sello particular y fácilmente reconocible en el medio artístico. Vista la finalidad lícita, que artista y escritores se proponen

¹De Pina Rafael; ob.cit. cita la obra de Josserand. Derecho Civil. Buenos Aires 1951. en la pag.211

²Galindo Garfias Ignacio ob.cit. pags. 352.354.

alcanzar con el uso del seudónimo y en tanto este no ataca la moral o las buenas costumbres, encuentra la misma protección jurídica para la defensa de su uso y para obtener exclusividad del derecho para emplearlo; protección que en cierta forma es mayor que la del nombre mismo, cuyo uso exclusivo no es absoluto, puesto que no son raros los casos de homonimia. El derecho al uso del seudónimo es de tal naturaleza que nadie puede aprovecharse de un seudónimo creado y usado con anterioridad por otra persona. No acaece lo mismo con el apodo que solo adquiere importancia jurídica y por lo tanto, el derecho se interesa en él, en el ámbito del derecho penal.

El uso del apodo tiende a ocultar la personalidad del criminal fuera del medio en que desarrolla sus actividades propias y borrar ante las personas que le conocen por ese apodo sus antecedentes familiares o del ambiente en que antes vivía.

El maestro Fernando Flores Gómez¹⁹, confirma lo dicho por nuestros autores que venimos siguiendo al manifestar que en el medio artístico o literario suele usarse el falso nombre o seudónimo que la persona se impone libremente para ocultar su identidad el seudónimo no sustituye al verdadero nombre por lo que se tiene la obligación de seguir usando el nombre en todos los actos de la vida civil, en virtud de que el falso nombre solo individualiza a quien lo usa en ciertos actos, mas no en la vida jurídica. Nos dice también que existe como signo distintivo de las personas para diferenciarlas de las demás en sus relaciones.

¹⁹Flores Gómez González Fernando, ob.cit. pag.65.

el sobrenombre, alias o apodo, que es la designación que los extraños dan a una persona para ridiculizarla o caricaturizarla mediante algun defecto. El uso del alias es frecuente entre la gente de bajo nivel cultural.

2) DOMICILIO

El maestro Flores Gómez Fernando²⁹, nos dice que la palabra domicilio viene de DOMUS, que significa casa, jurídicamente, es el lugar donde una persona física reside habitualmente con el propósito de establecerse en él.

Como elementos esenciales para determinar el domicilio encontramos la residencia constante y el asiento principal de los negocios, con la voluntad de permanecer en dicho sitio.

Con respecto a las clases de domicilio nos dice que existe el domicilio voluntario, el domicilio legal y el domicilio convencional coincidiendo con los demás autores de los cuales hablaremos más adelante.

El domicilio de las personas físicas es el lugar en que residen con el propósito de establecerse en él, a falta de este lugar, el domicilio donde tienen el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se hallen; con respecto a la primera hipótesis, el interesado puede destruir esta presunción declarando, dentro del término de 15 días y ante la autoridad municipal, su nuevo domicilio y ante la de su último domicilio declarando que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir

²⁹Flores Gómez González Fernando, ob.cit. páq.66.

uno nuevo, pero esta manifestación no surte efectos si lo hace en perjuicio de terceros.

El domicilio completa la identificación de la persona, que el apellido contribuye a asegurar. El Código Civil presume el propósito de una persona de establecerse en un nuevo domicilio por el hecho de que resida en el país por más de seis meses.

El Código Civil en su artículo 29, establece que "el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente y a falta de este el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encuentren.

Se presume que una persona reside habitualmente en el lugar cuando permanezca en él por más de seis meses."

Escribe JOSSERAND²¹, del domicilio: Lo mismo que todo individuo tiene un nombre y un apellido, debe tener una sede legal en la cual debe considerarse como presente, aun cuando se encuentre de hecho, de momento netamente alejado de ella. Sigue diciendo el autor mencionado arriba, y que cita el maestro Rafael de Pina en el libro que nos sirve de guía, en la pág.213, que esta característica es propia del domicilio y ocurre lo mismo con la sede de una persona como con la sede de un gobierno; por mucho que los ministros se desplacen, el Gobierno continúa inmutable, que no se encuentra influido por los viajes que en ese particular realice, ya que dicho domicilio tiene el carácter de fijeza.

²¹Josserand, citado por Rafael de Pina en la pag.213 de su obra.

En nuestro derecho existen tres clases de domicilio: El voluntario, el convencional y el legal.

Domicilio voluntario es aquel que la persona elige y puede cambiar a su arbitrio. El Código Civil determina que la persona puede optar para el cumplimiento de determinadas obligaciones, por un domicilio que se dice convencional, o sea que no es ni el domicilio legal, ni ninguno de los que señala como domicilio el Código Civil, sino una casa determinada para el cumplimiento especial de unas obligaciones determinadas; por último "el domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no este ahí presente" (artículo 30 del Código Civil).

Por otro lado el domicilio legal se refuta (artículo 31) :

I). Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad esta sujeto.

II). Del menor de edad que no este bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor.

III). En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29.

IV). De los cónyuges, aquel en el cual estos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29.

V). De los militares en servicio activo el lugar en que están destinados.

VI). De los servidores públicos el lugar donde desempeñan sus funciones por mas de seis meses.

VII). De los funcionarios diplomáticos. el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante. salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente.

VIII). De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional. será el del Estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente. salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente.

IX). De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses. la población en que la extingan. por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena. en cuanto a las relaciones anteriores. los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

3) EL ESTADO

El maestro Rafael de Pina²⁷ nos dice el estado de las personas es generalmente la calificación de un conjunto de cualidades que la ley toma en consideración para atribuirles efectos jurídicos en relación de la persona de que se trate. el estado es una relación jurídica que naturalmente es fuente de derechos y deberes jurídicos; de tal modo inherentes a la persona que no pueden cederse ni transmitirse. por lo que las cuestiones a que

²⁷De Pina Rafael; ob.cit. pág.214.

ellas se refieren no pueden ser objeto de compromiso o transacción, este estado ofrece dos aspectos: Como estado de familia y como estado de nacionalidad, con respecto al primero, las personas pueden ser padres, niños, esposas, maridos y hermanos; con respecto al segundo se consideran como nacionales o extranjeros en un determinado país.

Con respecto al estado el maestro Fernando Flores Gómez²³, nos dice que es el conjunto de cualidades que la ley toma en consideración a los individuos para atribuirles efectos jurídicos.

El estado de las personas reviste gran importancia, por que mediante él se determinan los derechos y obligaciones correspondientes a los individuos en relación con el grupo social. Se divide el estado de las personas en civil o de familia y político. El estado civil señala la situación jurídica que existe entre el individuo y la familia, comprendiendo las calidades de hijo, padre, etc. El estado político precisa la situación del individuo respecto al país a que pertenece, para determinar su calidad de nacional o extranjero.

4) PATRIMONIO

De Ibarrola Antonio²⁴, nos dice que la palabra patrimonio viene del latín patrimonium, bienes que el hijo tiene heredados de su

²³Flores Gómez González Fernando ob.cit. pag.97.

²⁴De Ibarrola Antonio: Cosas y Sucesiones. Mexico. Porrúa 1977. 4a.edc. pags.35 y 36.

padre y abuelos. Definámoslo como el conjunto de los derechos y compromisos de una persona, apreciables en dinero.

Encierra el patrimonio un activo y un pasivo, en el activo se comprenden toda clase de bienes: en el pasivo, todas las obligaciones. Comprende al activo derechos REALES, PERSONALES Y MIXTOS.

Por su parte el maestro Fernando Flores Gomez²³, nos dice que se ha definido este atributo de la personalidad como un conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero. De este modo el patrimonio de las personas se integra siempre por un conjunto de bienes, derechos, así como por las obligaciones y cargos; pero es necesario que estos derechos y obligaciones integrantes de: patrimonio sean siempre valorados en dinero.

Al patrimonio generalmente se le atribuye un doble aspecto: económico y jurídico; definiéndose el primero de estos sentidos como el "conjunto de obligaciones y derechos en su apreciación jurídica relacionados con una persona determinada en su apreciación económica, y respecto al aspecto jurídico: como el conjunto de relaciones jurídicas del activo y el pasivo pertenecientes a un sujeto y que tienen una estimación de naturaleza pecuniaria".

La opinión de Rafael de Pina es que la atribución de carácter exclusivamente pecuniario del patrimonio y al agregado de que todos los hombres lo poseen porque "La bolsa vacía también es patrimonio", proporciona una idea falsa y ridícula del

²³Flores Gómez Gonzales Fernando: ob.cit., pág.68.

patrimonio.

Para nuestro autor (Rafael de Pina) el patrimonio es un atributo de la persona pero niega que su contenido sea exclusivamente pecuniario, haciendo esto suponer que toda persona es sujeto de patrimonio, finalmente para nuestro autor, aun las relaciones de carácter familiar pueden constituir un patrimonio, puesto que estas relaciones pueden llegar a tener una repercusión económica, aparte de que no se puede negar la existencia de un patrimonio moral el cual llega a ser estimado por la persona tanto como el puramente material o económico y que el derecho toma en cuenta para tutelarlos.

El maestro Fernando Flores Gómez^{2*} nos dice que se ha definido este atributo de la personalidad como un conjunto de derechos y obligaciones apreciables en dinero. De este modo, el patrimonio de las personas se integra siempre por un conjunto de bienes, de derechos, así como por las obligaciones y cargos: pero es necesario que estos derechos y obligaciones integrantes del patrimonio sean siempre valorados en dinero.

También nos dice que el patrimonio tiene como elementos el activo y el pasivo. El activo está formado por aquellos bienes y derechos que son apreciables en dinero, y el pasivo se integra por el conjunto de obligaciones o deudas que también son susceptibles de valorarse económicamente.

La diferencia entre el activo y el pasivo nos permite conocer el haber patrimonial de una persona, la cual puede ser solvente o

^{2*}Flores Gómez González Fernando, ob. cit. pag. 68 y 69.

insolvente, según la cuantía de sus bienes y de sus deudas.

5) NACIONALIDAD.

Según Rafael de Pina²⁷ los tratadistas y los legisladores, tradicionalmente, confunden los conceptos de nacionalidad y ciudadanía.

Rafael de Pina establece que la nacionalidad es un vínculo establecido entre el individuo y el Estado, que produce obligaciones y derechos recíprocos; en cambio la ciudadanía es una calidad especial referida exclusivamente a los nacionales de cualquier país.

El vínculo jurídico puede renunciarse, readquirirse o modificarse a voluntad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una distinción entre la nacionalidad y la ciudadanía en su (artículo 30) establece, la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento :

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la Nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el Extranjero de padres Mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones

²⁷De Pina Rafael;ob. cit.

carta de naturalización.

II.- la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Instituto de Investigaciones Jurídicas²⁶, en esta obra jurídica se define a la nacionalidad: I (de nacional y este del latin nationis: nación). Nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado.

La definición anterior corresponde a un concepto jurídico de nacionalidad, pero el término tiene también otras acepciones. desde el punto de vista sociológico, es el vínculo, que une a un individuo con un grupo en virtud de diversos factores, la vida en común y la conciencia social idéntica.

La ciudadanía ha sido definida como, "la condición jurídica que pueden ostentar las personas físicas y morales, y por ser expresiva del vínculo entre el Estado y sus miembros implica por una parte la sumisión a la autoridad y a la ley, y de otra el ejercicio de derechos." (Esto lo toma el autor en consulta de la obra Ciudadanía, en la Enciclopedia Jurídica Española de SEIX volumen 5, primera edición).

Instituto de Investigaciones Jurídicas²⁷, en el Diccionario

²⁶Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano; Tomo IV, pág. 224, México Porrúa 1985, primera edición 1984, primera reimpresión 1985.

²⁷Instituto de Investigaciones Jurídicas; ob.cit. pág.100.

Juridico Mexicano define el concepto de ciudadanía y dice, utilizando las palabras de un clásico, Niboyet, se puede sostener que ciudadanía es el vínculo jurídico y predominante político que relaciona a un individuo con un estado, de manera más amplia y clara podemos sostener que ciudadanía es la cualidad jurídica que tiene toda persona física -hombre y mujer- estatal o "nacional" de una comunidad soberana, que le permite participar en los asuntos políticos de su estado; básicamente en el proceso democrático de designación de funcionarios públicos de elección y el ejercicio de las atribuciones fundamentales de los órganos del propio estado. La nacionalidad es un concepto eminentemente sociológico, implica la pertenencia o integración natural con un grupo étnico y cultural específico, dotado de un profundo sentimiento de solidaridad y de un peculiar estilo de vida.

La naturalización o nacionalización es el acto de conceder la calidad de nacional al Extranjero que reúne los requisitos que para este efecto señalan las leyes del país, puede ser individual o colectiva.

Los extranjeros gozan en México de las garantías que a los nacionales otorga la Constitución. No obstante el Ejecutivo de la Unión tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, como vemos esta es una facultad que se reservo especialmente México en la convención prorrogada el 3 de Junio de 1931.

De acuerdo con la jurisprudencia establecida por La Suprema Corte

de Justicia de la nación, que aparece en el apéndice de jurisprudencias; definida de la propia Suprema Corte de Justicia de la nación de la quinta época. TLX, página 409, tomo X páginas 25 y 890, y tomo XVI páginas 59 y 197, segunda sala. "Los extranjeros perniciosos, no podrán obtener ni siquiera la suspensión definitiva de los actos reclamados, cuando el ejecutivo los obliga a abandonar el país inmediatamente y sin necesidad de juicio previo".

La Suprema Corte ha sostenido, en diversas ejecutorias, que las disposiciones del artículo 33 constitucional son tan terminantes que no se prestan a interpretación alguna, ni puede admitirse que la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión para expulsar del país a los extranjeros perniciosos, puede ser limitado o restringida en todos los sentidos pues de admitirse así, se sustituiría el criterio de los tribunales federales, al del Presidente de la República, cosa contraria a lo que establece el artículo 33 constitucional, la aplicación que de este precepto se haga a un extranjero no constituye violación de garantías constitucionales, sino una limitación a ellas, autorizada por el artículo primero constitucional, que dispone que dichas garantías pueden restringirse y suspenderse en los casos que la misma constitución previene.

AMARA ZAENZ Y COAGS. PAG. 8043 TOMO LXXV. 29 DE MARZO DE 1943 5 VOTOS.

Aunque el artículo de la Constitución Federal dice que solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización tienen derecho para

adquirir el dominio de las tierras, reconoce la posibilidad de que el Estado concede el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a ellos, bajo pena, en caso de faltar a su convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo convenio.

De acuerdo con el artículo citado, en una faja de 100 Km. a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

11.- SUCESION HEREDITARIA.

A) DEFINICION DE HERENCIA.

B) ESPECIES DE HERENCIA.

C) DEFINICION DE SUCESION.

D) ANTECEDENTES DE LA SUCESION HEREDITARIA EN MEXICO.

1) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA DE 1828.

2) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1868.

3) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y

TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1870.

4) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1884.

II. SUCESION HEREDITARIA

A) DEFINICION DE HERENCIA.

Clemente de Diego²⁰ en su libro Instituciones de Derecho Civil, tomo 3. página 7. Señala la diferencia que existe entre la sucesion mortis causa, y dice que puede ser universal y singular: Universal (nombramiento de herederos) y Singular (cuando se instituyen legados en un testamento), mientras que la segunda no puede ser mas que singular. "Pues significando la universal como un desprendimiento o desviación de la entera personalidad patrimonial del conjunto de derechos que ostenta una persona, esto no puede ser cesado sino por la muerte; mientras que la persona que vive no puede renunciar y no se le puede impedir el cumplimiento de su fin, para ello a menester de medios, y justamente los mas precisos son los jurídicos".

Nuestro autor en consulta en su misma página 254 de su obra elementos de derecho civil, en el principio de su exposicion sobre la sucesion nos expresa "en terminos generales lo siguiente que existen dos conceptos de sucesión, uno amplio y otro restringido y nos define que en sentido amplio y siempre dentro de lo juridico la sucesion en general es el cambio meramente subjetivo de una relación de derecho y en sentido limitado la sucesion, considera Rafael de Pina que es la subrogación de una

²⁰De Pina Rafael: Elementos de Derecho Civil, Porrúa 1983, pág. 265, sexta ed., cita la obra de CLEMENTE DE DIEGO.

persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra", podemos afirmar por lo tanto, que la sucesión mortis causa en la que está, además de la sucesión intervivos que podemos llamar general, de mas amplio campo que el que tiene la que se produce en caso de muerte del titular de un patrimonio económico.

El concepto amplio comprende por lo tanto la producida por actos intervivos compra-venta, donación, permuta, etc., y la producida por actos "mortis causa": en sentido restringido hace referencia unicamente a estos ultimos.

Pensamos nosotros que los conceptos anteriormente expuestos por Rafael de Pina, no corresponde con la noción del derecho sucesorio que existe en nuestro derecho civil, pues de acuerdo con el Código Civil en su libro tercero denominado la Sucesión en el Derecho Mexicano, corresponde a las herencias y el concepto que Rafael de Pina pone como concepto amplio de sucesión se refiere a derechos y obligaciones que nacen de los contratos.

Además el mismo autor reconoce que el derecho mexicano como parte de tal legislación civil, esta contenido en su mayor parte en el libro ya señalado anteriormente, mientras que los actos que cita Rafael de Pina como por ejemplo el contrato de compra-venta, el contrato de donacion, el contrato de permuta están reglamentados en nuestro código civil en la segunda parte del titulo sexto que trata de las diversas especies de contratos, o sea actos intervivos.

Rafael de Pina define o establece el concepto de herencia como

"La Falabra Herencia puede entenderse en sentido subjetivo y en sentido objetivo. En el primero, equivale a sucesion universal; y en el segundo a la masa de los bienes y relaciones patrimoniales Ignoramos si lo transcrito es la opinion del mismo Clemente de Diego³¹ o de otro autor porque Rafael de Pina en su obra Elementos de derecho civil página 254 a pesar de que entre comilla lo que nosotros también entrecomillamos, no tiene pie de pagina referente a si es la misma opinion de Clemente de Diego o esto lo toma de otro autor. En este ultimo sentido o sea en el objetivo, debe aclararse que mientras el titular de un patrimonio vive, no puede hablarse de herencia. Por ello se ha podido decir que el nombre que toma el patrimonio del causante de la sucesion "Mortis Causa".

Clemente de Diego; define a la herencia, como el "Patrimonio del finado, diciendo que lo que en vida del titular se llama patrimonio a su muerte se convierte en herencia. Pero añade que como el derecho hereditario es el titulo o modo de transmitir a un tercero ese patrimonio, desprendese de aqui que no forma parte de esta los derechos intransmisibles, pues se extinguen con la muerte del titular.

Sigue diciendo Rafael de Pina, que la herencia es definida legalmente "Como la sucesion en todos los bienes del difunto y en todos los derechos y obligaciones que no se extinguen por la

³¹De Pina Rafael: En su pagina 254, cita a CLEMENTE DE DIEGO. Nota: Ignoramos si lo transcrito es la opinion del mismo Clemente de Diego o de otro autor porque el autor que seguimos no lo especifica.

muerte" (Artículo 1281 del Código Civil para el Distrito Federal).

Sigue diciendo Rafael de Pina que existen dos concepciones de la herencia que es preciso distinguir: La Germanica, segun la cual es el conjunto de bienes dejados por el difunto, de la que no forman parte las deudas y la Romana, que es igual a un patrimonio considerado un todo unitario, que comprende el activo y el pasivo lo que se traduce en la obligación por parte de los herederos de soportar las cargas ilimitadamente.

En nuestro derecho existe el artículo 1284 que establece "El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda". por lo que consideramos nosotros que el sistema adoptado por nuestro código es intermedio entre el sistema germánico y el romano, porque en nuestro derecho si bien es cierto que el heredero responde por las deudas dejadas por el autor de la herencia, su responsabilidad esta limitada al monto de los bienes que hereda, dejando sin pagar el excedente de su porción hereditaria.

Sigue diciendo Rafael de Pina "Que la herencia es considerada por algunos civilistas como una persona moral", esta tesis desde el punto de vista legal mexicano, no es admisible por los terminos del artículo 1288, que dice "A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria como un patrimonio comun, mientras que no se hace la division", por lo que estamos de acuerdo con Rafael de Pina que considera la

herencia una copropiedad y no una persona moral, copropiedad que se extingue al venir la partición de bienes.

COLIN Y CAPITANT²², mantiene también este criterio diciendo "que la transmisión de la sucesión a varios herederos hace nacer entre ellos una copropiedad denominada indivisión" y nosotros agregamos que esta copropiedad o indivisión de los bienes hereditarios tiene su término en el momento que se hace la partición de la masa hereditaria entre los herederos, de acuerdo con lo que establece nuestro Código Civil en el artículo anteriormente transcrito.

B) ESPECIES DE HERENCIA.

Para nosotros las especies de herencia son la testamentaria y la sucesión legítima, de las testamentarias es obvio que no podemos decir más, que se entiende como testamentaria cuando el difunto o de - cuius, antes de su muerte hace testamento. Es decir la manifestación de voluntad que se hace ante notario público, en que se expresa dicha voluntad manifestándose los nombres de las personas a las que se deben entregar los bienes a la muerte del testador.

La otra especie de herencia que reglamenta el Código Civil es la legítima o ab-intestato, en donde no existe en realidad una manifestación de voluntad del que fallece, sino que en su lugar la ley presume las personas a las que el autor de la herencia

²²De Pina Rafael: ob. cit., pags 266 y 267. cita la opinión de COLIN Y CAPITANT. Respecto a la sucesión.

podría haber considerado como sus herederos.

En opinión de Josserand la sucesión testamentaria aparece en todas partes como una reacción del individualismo contra el concepto familiar o de comunidad de la tenencia y de la transmisión de los bienes.

En la actualidad, como ya es sabido, la sucesión legítima aparece siempre en sustitución de la testamentaria, esto es a raita de esta, y siendo en relación con ella una forma de sucesión suplementaria.

La forma de sucesión en los bienes que puede calificarse de normal es la testamentaria, pues quien tiene un compromiso económico no suele dejarlo a su suerte entregado el orden de suceder en el sistema establecido para la sucesión legítima, sino que procura testar.

Sin embargo, no está demás aclarar, como escribe Josserand³³ si de hecho la transmisión, ab-intestado es subsidiaria de la testamentaria, y es completamente autónoma y tiene el valor de un punto de partida, dejando a cada uno la posibilidad de derogar, más o menos completamente, por medio de una manifestación expresa de voluntad; podemos comprender nuestro deber social de modo distinto de como lo comprende el legislador: los dos regímenes legítimo y testamentario se desarrollan paralelamente, teniendo el primero el carácter de ser general de valer para todos.

³³De Pina Rafael; ob. cit., cita la obra de JOSSERAND. Tomo III, volumen 2, pags 9 y 10. Transcripción que hace nuestro autor en cita aunque pensamos que no es literalmente lo que dice Josserand.

ofreciendo el segundo la desventaja de presentar una flexibilidad casi infinita y de tener la última palabra.

A este respecto el maestro Rafael Rojas Villegas¹⁴, en su obra Los Conceptos Jurídicos Fundamentales del Derecho hereditario, en el que transcribe los artículos que juzga pertinentes del Código Civil, y del cual tomamos que la sucesión ab-intestado o legítima a su vez se subdivide en tres formas de heredar, que son:

- 1) Por Cabeza.
- 2) Por Línea.
- 3) Por Estirpe.

"Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos: sólo hay herencia legítima por consanguinidad y por adopción: no existen herencias legítimas por afinidad.

El parentesco por consanguinidad, da derecho a heredar sin limitación de grado en línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado.

El parentesco por adopción da derecho a heredar entre adoptante y adoptado.

Principios que rigen estas tres formas de heredar.

1) Herencia por Cabeza: La herencia puede ser por cabeza o por derecho propio esta es cuando el heredero recibe en nombre propio, es decir, no es llamado a la herencia en representación de otro. La herencia por cabeza la tenemos en todos los hijos, en los padres y en los colaterales. Pero en los descendientes de

¹⁴Rojas Villegas Rafael: Los Conceptos Jurídicos Fundamentales en el Derecho Civil, México 1949, Antigua Librería Robledo.

segundo o ulterior grado y en los sobrinos la herencia es por estirpe.

2) Herencia por Línea: Esta se representa en los ascendientes o parientes de ulterior grado, es decir, procede respecto de los abuelos, bisabuelos, etc. La Herencia por línea se caracteriza en que se dividen en dos partes, Herencia Paterna y Materna; independientemente de que en una línea haya mayor número de ascendientes que en la otra. La herencia se divide en dos partes y después cada mitad se subdivide en el número de ascendientes de cada línea.

3) Herencia por Estirpe: Es la que presenta mayores dificultades en su régimen, dando derecho a la herencia por representación. Podemos definirla de la siguiente manera:

Hay herencia por estirpe cuando un descendiente entra a heredar en lugar de un ascendiente, el hijo ... puede entrar a heredar en representación de su padre, cuando este ha muerto antes que el de-cujus. Se presenta la herencia por estirpe en la línea recta descendente, sin limitación de grado; en la línea recta ascendente nunca puede ocurrir; es decir el bisabuelo no representa el abuelo, cuando éste murió antes que el autor de la sucesión, sino que heredar por línea cuando no exista el abuelo y a su vez no haya padres, ni descendientes. La herencia por estirpe puede existir también en la colateral pero limitada sólo en favor de los sobrinos del de-cujus, es decir, cuando mueren los hermanos del autor de la herencia, sus hijos como sobrinos del de-cujus, pueden representarlo.

"De lo expuesto resulta que, la herencia por estirpe tiene lugar cuando un descendiente ocupa el lugar de un ascendiente premuerto, (por esta palabra debemos entender muerto antes que el autor de la sucesion), de quien haya repudiado la herencia o se haya vuelto incapaz de heredar. En estos casos sus descendientes tienen en la línea recta el derecho de sustituirlos, y en la colateral sólo existe en favor de los sobrinos, es decir, hijos de hermanos del autor de la sucesion.

"Se ha dicho que la herencia por estirpe entraña un derecho de representación, en virtud de que el descendiente representa al ascendiente premuerto, al que ha renunciado la herencia, o se ha vuelto incapaz de heredar. El término de derecho de representación que se usa para la herencia por estirpe, en realidad no es correcto, por que sólo debería aplicarse lógicamente a los casos en que el descendiente ocupa el lugar del ascendiente, si este le transmite su derecho; pero no puede decirse que haya representación cuando el descendiente ha repudiado la herencia o es incapaz de heredar, porque en ese caso el representado no puede tener derechos. En el caso de que el ascendiente muera antes que el autor de la herencia, la representación supone la existencia del representante y del representado, y solo por una ficción se puede decir que el descendiente representa al ascendiente premuerto." Para que la herencia por estirpe en línea recta descendente tenga lugar, es necesario respetar la proximidad del grado: los nietos heredan solo, a falta de los hijos; a su vez los bisnietos solo heredan a

ralta de los hijos, los nietos".

C) DEFINICION DE SUCESION.

La sucesión es el procedimiento por el cual una persona sucede a otra en sus derechos y obligaciones; cuando es por causa de muerte se llama sucesión Mortis Causa.

La sucesión legítima, es la sucesión que es regulada en todos sus aspectos por el legislador y está basada por el parentesco, consanguinidad, adopción, afinidad, concubinato o bien por la sociedad moral estatal denominada Beneficencia Pública, y está regulada en los capítulos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º, del título 4º en los artículos que comprenden del 1607 al 1637, del Código Civil.

D) ANTECEDENTE DE LA SUCESIÓN HEREDITARIA EN MEXICO.

1.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA DE 1828.

Principiamos este inciso con el código encontrado por las arduas investigaciones que realizó el maestro Raúl Ortiz Urquidí³, en la legislación de Oaxaca y más concretamente en el campo del derecho Civil que ha regido en ese estado desde el Código Civil para el Estado de Oaxaca el cual fue expedido en tres libros

³Ortiz Urquidí, Raúl: Oaxaca Cuna de la Codificación en México. 2ª edc., Mexico Porrúa 1974.

sucesivos y en las siguientes fechas, el primero precedido por un título preliminar y que contenía la publicación de efectos y aplicación de las Leyes, legislando también lo referente a las "Personas", el cual fue expedido por el decreto num. 29 del 31 de octubre de 1827 por Don José Ignacio Morales Gobernador de "Oajaca"³⁴, el segundo referente a los bienes y a las diferentes modificaciones de la propiedad el cual se expidió por el entonces Gobernador Don Joaquín Guerrero, por el decreto num. 16 del 2 de septiembre de 1828, finalmente el libro tercero que se ocupa de los "Diferentes modos de adquirir la propiedad" se expandió bajo el mandato del vice gobernador interino del Estado libre de "Oajaca", y se publicó el 29 de octubre de 1828, mediante el decreto núm. 39. Lo publicó el vice gobernador interino Don Ignacio Iturrizaldia del estado libre de "Oajaca". Contiene el libro 32, de dicho código civil que trata de los diferentes modos de adquirir la propiedad. Principiaremos por decir que los títulos de este Código son exactamente iguales a los del Código Napoleónico, el cual como en el Código de "Oajaca", no menciona como fuente de derechos y deberes a las obligaciones. En el artículo 10³⁵, "se dice que los bienes raíces de cualquier naturaleza que sean, aún cuando sean poseídos por extranjeros, están sujetos a las leyes del estado sin perjuicio de las excepciones que se hagan por las leyes y los tratados que el

³⁴Lo entrecomillado es una transcripción literal del Código Civil para el Estado de Oajaca de 1828.

³⁵Transcripción literal op.cit. C.C. 1828.

gobierno de la federación celebre con otras naciones".

El artículo 11. "dispone que las leyes que miran al estado y capacidad de las personas obligan a los oajaqueños, aunque residan en otro estado de la confederación megicana o en cualquier país extranjero".

En el artículo 18 "se establece que los extranjeros residentes en el territorio, gozaran de los derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, en virtud de esta igualdad deben ser juzgados por las mismas leyes".

El artículo 19. "dispone los extranjeros residentes en el estado gozaran también de los derechos que se les concedan por los tratados que el gobierno de los Estados Unidos Megicanos hayan celebrado y celebraren con las naciones a que pertenezcan".

El artículo 20 "dispone la extranjera que contrae matrimonio con oajaqueño seguirá la condición de su marido".

Y el primer artículo que importa para nuestro tema de tesis es el artículo 571. que dice "La propiedad de los bienes se adquiere y se transmite por sucesión testamentaria, por donación entre vivos, o testamentarias, por efecto de las obligaciones". Para nosotros este artículo está mal redactado pues tal parece que indica que la donación entre vivos comprende la testamentaria, y sus efectos no se deben considerar como un acto entre vivos, sino que ya es un acto mortis causa, pues la o que separa la donación entre vivos y o testamentarias gramaticalmente quiere decir lo que ya dejamos escrito, pues se trata de la "o" que significa una u otra cosa de la misma especie.

El artículo 579, dispone que "las sucesiones comienzan o tienen su principio efectivo por la muerte natural de la persona a quien se sucede", con lo cual se enmienda el error a que nos referimos por la redacción del artículo 571.

En el código que estamos comentando la sucesión legítima se define como una institución civil por la cual por medio de la ley se transmite una persona designada con anticipación al fallecimiento del que deja los bienes la propiedad de una cosa que acaba de perder su propietario que muere intestado.

Si leemos con detenimiento el artículo 578, vemos que en el mismo artículo se incluye la testamentaria tanto como el intestado, puesto que en la primera parte del mismo se habla que la ley "Transmite a una persona designada con anticipación", tal parece que en el mismo se confunde la testamentaria con el intestado, sin embargo efectivamente la propia ley establece que una persona que muere intestada deja a sus herederos legítimos sus bienes, puesto que este supuesto que contiene el artículo mencionado se aclara con el contenido del artículo 583.

Además dispone este ordenamiento "Anticipadamente a la muerte de cualquier persona la sucederán en sus bienes sus herederos legítimos, de acuerdo al ordenamiento establecido en la propia ley; en defecto de herederos legítimos los bienes pasan a los hijos legalmente reconocidos a falta de estos al conyuge sobreviviente y si este no existe, el estado toma el lugar de heredero único. Los herederos legítimos toman posesión de pleno derecho de los bienes, derechos y acciones bajo la obligación de

cumplir todas las cargas de la sucesion, cuando son los hijos naturales el consorte sobreviviente o el estado, entonces debe intervenir el juez para dar posesion de los bienes a los herederos ya citados".

Articulo 583, dispone "la ley arregla el orden de suceder entre los herederos legitimos: en su defecto los bienes pasan a los hijos naturales legalmente reconocidos, por falta de estos al conyuje sobreviviente; y si no los hay al estado".

Articulo 584, los herederos legitimos de los bienes, derechos y acciones del difunto: bajo la obligacion de cumplir con todas las cargas de la sucesion; los hijos naturales, el consorte sobreviviente y el estado, deberan hacerse poner la posesion por el juez segun las formulas que mas adelante se establecen. Este precepto esta siguiendo el principio tomado de la confusion de los patrimonios del difunto con el de sus herederos legitimos, en cambio como el articulo no habla de que los hijos naturales conocidos, el consorte sobreviviente y el Estado deberan cumplir con las cargas de la sucesion, da ha entender que a estos herederos se les excluye de cumplir con las cargas de la sucesion.

La regla general para tener derecho a suceder es que es necesario, existir en el instante en el que la sucesion tiene principio; de acuerdo con este principio general el código declara como incapaces para suceder.

1.- Al ser que no ha sido concebido en el instante en el que tiene principio la sucesion.

11.- El niño nacido pero que no ha vivido veinticuatro horas (artículo 585). "Para suceder es necesario existir en el instante en el que la sucesión tiene principio, por tanto, son incapaces de suceder las personas antes señaladas".

El artículo 586 se refiere a la sucesión de los extranjeros en el Estado de Oajaca, y "dice los extranjeros solamente son admitidos a suceder a los bienes que sus parientes extranjeros u oajaqueños, posean en el territorio del estado, en los mismos casos y del mismo modo que los oajaqueños suceden a sus parientes que poseen bienes en los países de dichos extranjeros, conforme a lo dispuesto en el título de goce y privación de los derechos civiles".

Con relación a la remisión que hace este artículo al título primero, en el artículo 19, se establece que si "Los tratados que el gobierno federal haya celebrado en los estados extranjeros para otorgarles los derechos a que dichos tratados se refieren: Y se señala que el trato que reciben los extranjeros a las excepciones que se hagan por las leyes y por los tratados que el gobierno de la federación celebrare con otras naciones cuando en dichos tratados o leyes no hayan ningunas excepciones, los bienes raíces de cualquier naturaleza que sean aun cuando estén poseídos por extrangeros estan sujetos a las leyes del estado".

Este artículo parece estar en contradicción con el artículo 586, del Código Civil que comentamos: pero en realidad lo que sucede es que los bienes raíces en caso de sucesión están sujetos a la reciprocidad que los oajaqueños tengan en el país de origen del

extranjero de que se trate.

Los artículos siguientes al artículo 587 se refieren a la forma de que dispone la ley para que hereden otros parientes de ulterior grado a los señalados en el artículo 583. por ramas por estirpe y por grados. que mas o menos se asemejan a las disposiciones que actualmente rigen en materia de sucesión: posteriormente se dice que en caso de fallecimiento del autor de la herencia y de sus herederos señalados en el artículo 583. se establece una incapacidad especial para la mujer de la que ya hablamos. pues se considera mas débil que el hombre. y por tal razón. siempre se presumirá que si su deceso ocurriere al mismo tiempo que al del autor de la sucesión se presumirá que murió antes que éste. Mas adelante en el artículo 617 a 664 el legislador de Oajaca consideró que si la herencia es aceptada con beneficio de inventario las ventajas que tiene el heredero con esta situación son las siguientes:

Primero: De no ser obligado al pago de las deudas de la sucesión sino hasta la concurrencia del valor de los bienes que el ha percibido. y han de poder descargar del pago de las deudas cediendo todos los bienes de la sucesión a los acreedores de la misma y a los legatarios.

Segundo: De no confundir sus bienes personales con los de la sucesión y de conservar contra ella el derecho de reclamar el pago de los créditos que tenga contra el de-cujus; además dispone el Código Civil que comentamos que el heredero este encargado de la Administración de los bienes de la sucesión deberá dar cuenta

de su Administracion a los Acreedores y Legatarios, pero si demora en presentar la cuenta puede quedar obligado a cubrir los créditos que se demanden al Autor de la Herencia, con sus bienes personales.

Asi mismo el Articulo 767 dispone "solamente se podrá disponer en favor de un extranjero en los casos en que el extranjero podria disponer en favor de un mejicano".

Este articulo va de acuerdo con la Doctrina Moderna del Derecho Internacional Privado que la mayoría de los países del mundo acepta, y nos parece a nosotros que complementa o mejor dicho hay una pequeña contradicción entre este artículo y el articulo 586, ya que este último solo permite la herencia de los parientes de un oajaqueño que tiene parientes en el extranjero, pero excluye al oajaqueño de la sucesion de un extranjero que quiera heredar a un oajaqueño.

2.-CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1868.

En este ordenamiento legal nos encontramos en su articulo 25 que "Los extranjeros gozarán en el Estado de todas las garantías que les conceden la Constitución Política del mismo y la Federal, y disfrutaran de los derechos civiles que tienen los veracruzanos, salvas las estipulaciones de los respectivos tratados y las disposiciones de las leyes nacionales sobre extranjeria, colonizacion y demas relativas".

En su articulo 916 nos dice "La capacidad activa y pasiva de los

extranjeros se regula por lo dispuesto en el artículo 25.

Y en el artículo 917 nos dice "Pueden adquirir por testamento todos los que la ley no declara expresamente incapaces o indignos".

El Código Civil¹ de Veracruz del año de 1868 define la herencia como "la sucesión en todos los bienes del difunto, y en todos aquellos derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".

Tendrán derecho a suceder en el orden y terminos que se explicarán en las secciones respectivas:

I.- Los descendientes legítimos o legitimados.

II.- Los hijos naturales y espurios reconocidos en forma y que establece este Código y los descendientes de unos y otros.

III.- los ascendientes, el cónyuge que sobreviva y también los colaterales dentro del octavo grado civil.

A falta de todas esas personas; o cuando sean declarados innabiles para la sucesión pasaran los bienes al herario como vacantes".

Si contemplamos con detenimiento el artículo que transcribimos y que es el 854 del Código Civil de Veracruz de 1868, vemos que contiene:

a) Una repetición que se encuentra en las fracciones uno y dos pues en la primera se dice que tienen derecho a la herencia los descendientes legítimos o legitimados y en la segunda se

¹Código Civil para el Estado de Veracruz LLave, por decreto numero 127, de fecha 27 de diciembre de 1868, editorial de "EL PROGRESO".

establece que los hijos naturales o espurios reconocidos en la forma y términos que establece este Código: hablamos de la repetición ya que de reconocerse a un hijo en los términos establecidos por la Ley debemos considerarlos legitimados.

b) Lo que si es un acierto es que se establezca que también los descendientes de estos hijos puedan entrar a participar de la herencia en el supuesto caso de que sus padres hayan fallecido. Entrando de lleno a la cuestión de las testamentarias nos encontramos que el testamento lo pueden otorgar los varones mayores de 14 años y las mujeres (el Código que comentamos dice textualmente hembras) mayores de 12 años que al hacerlo gocen de su cabal juicio; este Código según nosotros y debido al tiempo en que se expidió muestra una determinación mucho muy moderna, aun para nuestra época, pues el Código Civil para el Distrito Federal vigente establece que el testamento puede ser otorgado por los hombres y mujeres mayores de 16 años, es por eso que nosotros consideramos que el Código de Veracruz es muy modernista para su época ya que los 16 años es la edad en que empieza a haber un discernimiento más o menos completo para que los hombres y mujeres puedan saber el alcance que tiene su disposición testamentaria, así como cuales son las personas a quienes el testador puede designar como sus herederos.

Este Código que estamos comentando en el cap. 4º denominado "De la capacidad de disponer por testamento y para adquirir herencias", en su articulado había tanto de las testamentarias como de los intestados y así mismo encontramos que el artículo

919 establece "Serán inhábiles para heredar ab-intestado:

I.- El que no esté concebido en el momento en que muera la persona de cuya sucesión se trate.

II.- El que aun cuando este concebido no nazca vivo, esto es con capacidad de vivir y agregan las mismas fracciones "no" se refutará vividero al que naciere con lesiones o defectos organicos que le impidan vivir, ni al que naciere antes de 180 días contados desde la concepcion, sea cual fuere el tiempo que este y aquel vivan. Fuera de estos dos casos bastará para que la criatura herede, que viva un solo instante.

III.- Con respecto al ser que nazca vividero antes de 180 días contados desde el momento de su nacimiento será inhábil para heredar ab-intestado a su padre siempre que aquel lo hubiere desconocido en vida. Si antes del nacimiento del hijo falleciere el padre sus herederos tendran el derecho a oponerse a que el hijo herede al finado, y así se declarará, si probaren plenamente que nació antes de expirar los 180 días, a menos que se acredite en contrario que el casamiento se verificó sabiendo el marido que su esposa estaba embarazada y no hizo protesta alguna ante juez competente o que antes de contraer matrimonio se halló en alguno de los casos de que habla el periodo último del artículo 318.

IV.- También serán inhábiles para heredar al marido de su madre, el hijo nacido vividero en el mes undécimo despues de muerto el primero o divorciado de la segunda, si los herederos de aquel se opusiesen, en el primer caso a que el hijo sea refutado

como del marido, o en el segundo lo desconociere.

El artículo 920. "Serán inhabiles para heredar por testamento, y aun para adquirir legados:

I.- Están privados de la capacidad de heredar, el médico y el ministro de cualquier culto que asistan al testador en su última enfermedad, si no fueren personas que tengan derecho de heredarle ab-intestado, pues siéndolo conservarían para sucederle por testamento y adquirir legados la misma habilidad que tuvieron antes de asistirlo).

II.- Los parientes del médico del ministro susodicho con la excepción indicada en la fracción que precede, (o sea que pueden entrar a la sucesión testamentaria si a la vez tienen derecho de entrar al intestado del difunto.

III.- La iglesia, convento o monasterio de dicho ministro.

El escribano que a sabiendas otorgue un testamento en que se contra venga alguna de las tres prevenciones que anteceden, será privado de oficio esa pena procediendo de plano, y si no lo hiciera así, será suspendido por seis meses. Ni sobre la privación ni sobre la suspensión se admitirá recurso alguno en el efecto suspensivo pero si en el devolutivo.

IV.- Las manos muertas, si la herencia o legado consistiera en bienes raíces. Las cláusulas testamentarias sobre el pago de diezmos o pensiones o legados piosos de cualquier clase, se ejecutarán solamente en cuanto no perjudiquen la legítima y en ningún caso podrá hacerse en pago con bienes raíces.

V.- El condenado por haber dado, mandado o intentado dar

muerte a la persona de cuya sucesion se trate, o a los tales hijos o cónyuge de ésta.

VI.- El que haya hecho contra ella acusacion de delito que merezca pena capital, si fuera su ascendiente o su descendiente o su conyuge; a menos que esto haya sido preciso para que el acusador salvara la vida de alguno de sus descendientes o ascendientes, de un hermano suyo o de su conyuge. Pero cuando el finado no fuera ascendiente descendiente ni conyuge del acusador se necesitara que la acusación sea declarada calumniosa.

VII.- El mayor de edad que sabedor que el difunto no murio naturalmente, no denuncia a la justicia el homicidio dentro de seis meses, contados desde el dia en que llegó a su noticia, a no ser que los tribunales comiencen a proceder de oficio dentro de dicho termino. Pero la falta de denuncia no perjudica al heredero, si fuere ascendiente o descendiente del homicida, su esposo o esposa, su hermano, tío, sobrino o cualquier otro de los colaterales que se halle en iguales o más cercano grado con el homicida, que con el difunto.

Como se ha dicho hay obligacion de denunciar el homicidio en los casos exceptuados pero en ninguno la habrá de denunciar el homicida.

VIII.- El conyuge superstite, declarado adultero en juicio, en vida del otro, o que estuviere divorciado y que hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesion de los hijos legitimos habidos en el matrimonio en que se cometio el adulterio.

X.- El padre o la madre para heredar a los hijos expuestos por ellos.

XI.- El que hubiere cometido contra la vida el honor del difunto, de sus hijos, conyuge o de sus padres un atentado por el que deba ser castigado criminalmente si así se declara en juicio, a menos que se pruebe la existencia de un hecho del que claramente se infiera haber perdonado el difunto al culpable.

XII.- El que hubiese usado violencia o fraude contra el difunto para que hiciese o dejase de hacer testamento.

XIII.- El padre que no reconociera a sus hijos naturales, para heredar a estos o a sus descendientes".

EL Código de Veracruz por primera vez en nuestro Derecho Civil establece la legítima, institución que define el mismo Código en su artículo 954, en los términos siguientes: Llámese herederos forzosos a aquellos a quienes la Ley reserva en los bienes del difunto cierta porción de que no pueden privarlos sin causa justa y probada de desheredación. La porción reservada se llama legítima.

Artículo 955. "Son herederos forzosos:

I.- La porción reservada se llama legítima y corresponde según el mismo Código primero a los hijos legítimos o legitimados, por subsecuente matrimonio, y sus descendientes.

II.- Los hijos legitimados por disposición de la Ley los naturales legalmente reconocidos, y tratándose de herencia materna, los ilegítimos con igual reconocimiento.

III.- Los ascendientes.

IV.- El conyuge superstite".

En el articulo 957. elCodigo de referencia determina "La legitima no admite gravamen, ni condicion, ni sustitucion de ninguna especie, ni puede ser disminuida sino en el tercio o quinto del que habla la seccion siguiente".

Despues siguen una serie de disposiciones legales que se refieren a los herederos forzosos, pero para nuestro estudio con lo dicho sobre la legitima es mas que suficiente, solamente haremos mencion de algunos aspectos más, para fijar la legitima se atenderá a los bienes que hayan quedado a la muerte del testador, con deduccion de las deudas y cargas sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento. Del valor liquido de los bienes hereditarios se agregará al que tenian todas las donaciones del mismo testador en el tiempo en que las hizo.

El articulo 1092 establece "a falta de herederos testamentarios entran en la sucesión los que lo son ab-intestato, o legitimos. Son herederos.

I.- Los forzosos-en el orden establecido en el capitulo sexto del primer titulo de este libro.

II.- Los parientes colaterales dentro del octavo grado segun se establece en este titulo.

III.- El fisco del estado o el federal segun la pertenencia y ubicacion de los bienes."

ElCodigo Civil en las herencias sin testamento conocidas actualmente como intestados solo reconoce como herederos del

difunto a parientes del difunto como ya se dijo en el artículo 1092.

3) CODIGO CIVIL DE 1870".

Determina que con respecto a los "bienes inmuebles citos en el Estado regiran las Leyes Mexicanas, aún que sean poseidos por extranjeros .

El artículo 15. habla de que "Las formas o solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, se requiran por las leyes del país en que se hubieran otorgado. Sin embargo los mexicanos o extranjeros residentes fuera del estado, quedan en libertad para sujetarse a las formas y solemnidades prescritas por la Ley mexicana, en los casos que el acto haya de tener ejecución en aquella demarcacion".

El artículo 16 dispone "que las Leyes en que se interesan en el Derecho Público y las buenas costumbres, no podrán alterarse o nulificarse en cuanto a sus efectos, por convenio celebrado entre particulares. Como es de verse esta disposicion tanto es aplicable a los mexicanos, como a los extranjeros, puesto que un extranjero aunque no resida en México no puede obligarse u. obligar a cualquier otra persona cuando tengan que aplicarse Leyes de Derecho Público y las buenas costumbres (la frase de buenas costumbres, indiscutiblemente, que se refiere a las buenas costumbres que se establecen por el pueblo mexicano.

"Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870: Edit. Tipe de J.M. Aguilar Ortiz. Mexico 1870.

El artículo 17 dice "que las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos o testamentos por mexicanos del Estado, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en dicha demarcación". Esta disposición esta de acuerdo con los lineamientos del Derecho Internacional privado que en aquella época regían al mundo y que todavía están vigentes.

El artículo 18 da la preferencia a las Leyes extranjeras cuando los contratos o testamentos de que hable el artículo anterior del Código en cita fueren otorgados por un extranjero y hubieran de ejecutarse en el estado, el otorgante estará en libertad para elegir la Ley a que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés del negocio consiste en bienes muebles, en lo que toca a los bienes raíces se observará lo dispuesto en este Código, en su artículo 14 o sea que se regirán por las Leyes mexicanas.

El artículo 19, establece una Ley de procedimiento, pues textualmente dice, "El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de estas y que son aplicables al caso". En cuanto al derecho que puede tener un extranjero en una sucesión cuando testen en el estado pueden escoger la Ley de su patria o la mexicana en cuanto a las solemnidades internas del acto.

El artículo 12 del Código en comentario establece "la capacidad jurídica se adquiere por nacimiento, pero desde el momento en que el individuo es procreado entra bajo la protección de la Ley: y

se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

El artículo 13 establece "las Leyes concernientes al estado y capacidad de las personas son obligatorias para los mexicanos del estado, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte de la mencionada demarcacion".

Con lo que respecta al capitulo de las sucesiones en el artículo 3364, del Código Civil para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870 establece "La herencia se defiere por la voluntad del hombre o por disposición de la Ley. La primera se llama testamentaria; la segunda legítima"; el artículo 3366, establece que puede tambien deferirse la herencia de una misma persona por la voluntad del hombre y en otra por disposición de la ley.

El artículo 3425, da derecho a todos los habitantes del estado, sea cual sea la edad que tengan, de cualquiera de los dos sexos y tienen plena capacidad para heredar; la misma disposición establece que esa capacidad no puede ser desconocida para ninguna persona pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes pueden perderla por alguna de las siguientes razones.

- I.- Falta de personalidad.
- II.- Delito.
- III. Presuncion de influencia contra la libertad del testador o la verdad o integridad del testamento.
- IV.- Falta de reciprocidad internacional.

V.- Utilidad pública.

VI.- Renuncia o remision de algún cargo conferido en el testamento.

El artículo 342o dispone que son incapaces de heredar, ya sea por testamento o intestado, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia o estándolo no nazcan viables, conforme al artículo 327, o nacieren despues de 300 días, contados desde la muerte del difunto.

El artículo 327, dispone: "Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno nace con figura humana y vive veinticuatro horas naturales. Si dentro de este periodo de tiempo fue presentado vivo al registro civil, se tendrá como nacido", y el artículo 328, dispone "faltando alguna de estas circunstancias, nunca y por nadie podrá entablarse demanda de legitimación".

El ordenamiento legal que venimos siguiendo dispone en su artículo 3427 que será válida la disposición que se hace en favor de los hijos que nacieran de ciertas y determinadas personas, vivas al tiempo de la muerte del testador; sin embargo no valdrá la hecha en favor de los descendientes de ulterior grado.

El Código civil que estamos tratando establece otras incapacidades para adquirir bienes por testamento o por intestado en su artículo 3428.

I.- El condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesion se trate, o a los padres.

hijos o conyuge de ella.

II.- El que haya hecho contra la persona referida la acusacion de delito que merezca pena capital o prision, cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su conyuge o su hermano, a no ser que este acto haya sido preciso para salvar la vida de alguno de sus descendientes o ascendientes, hermano o conyuge.

III.- El conyuge que sobreviva y que haya sido declarado adultero en juicio durante la vida del otro o que estuviera divorciado que hubiera dado causa al divorcio si se tratara de la conyuge del difunto.

IV.- La mujer condenada como adúltera en vida de su marido si se tratara la sucesión de los hijos habidos en el matrimonio en que se cometió el adulterio.

V.- El padre y la madre respecto de los hijos expuestos por ellos.

VI.- El que hubiese cometido contra el honor del difunto de sus hijos, de su conyuge o de sus padres un atentado por el que deba ser castigado, si así se declara en el juicio.

VII.- El que usare de violencia con el difunto para que haga, deje de hacer o reboque su testamento.

VIII.- El padre o la madre respecto de sus hijos naturales o espurios, y de los descendientes de estos si no ha reconocido a aquellos.

IX.- Los declarados incestuosas, siempre que se trate de la sucesion del uno respecto del otro.

X.- El que conforme al Código Penal fuere culpable de su presión sustitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debia corresponder a este o a quienes sea perjudicado o intentado perjudicar con estos actos.

XI.- El cómplice del cónyuge adultero siempre que se trate de la sucesion de este si ha recaido sentencia judicial antes de la muerte del autor de la herencia.

El artículo 3429, establece, que en el caso de la fracción II del artículo que antecede, si el difunto no fuere descendiente o ascendiente ni cónyuge del acusador se necesitará que la acusación sea declarada calumniosa.

El artículo 3434, dispone que por la misma razón en que se funda el artículo 343, son incapaces de heredar por testamento el medico y el ministro de cualquier culto que asistan al difunto en la ultima enfermedad a no ser que fueren también herederos legitimos.

El artículo 3437 que es importante resaltar por esta intimamente relacionado con el factor principal de nuestro tema de tesis, "POR FALTA DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL SON INCAPACES DE HEREDAR POR TESTAMENTO O POR INTESTADO A LOS HABITANTES DEL ESTADO LOS EXTRANJEROS QUE SEGUN LAS LEYES DE SU PAIS NO PUEDEN TESTAR O DEJAR POR INTESTADO SUS BIENES A FAVOR DE LOS MEXICANOS". Esta disposición legal, como ya lo hemos visto en los otros Códigos que hemos comentado, sigue la tesis de que los extranjeros solo pueden ser herederos por testamento o por intestado de los mexicanos, siempre que las Leyes de su país permitan que los

mexicanos heredan por cualquiera de las dos vias a sus connacionales.

El articulo 3460, habla de la legitima y dice que es la porcion de bienes destinados por la Ley a los herederos en linea recta, ascendientes o descendientes, que por esta razon se le llaman forzosos.

El articulo 3461, dispone que la legitima, no se abra si no en los casos expresamente designados por la Ley. Segun el articulo 3462 la legitima no admite gravamen ni condicion ni sustitucion de ninguna especie. Los arts. subsecuentes nos habian de que la legitima consiste en cuatro quintas partes de los bienes, si el testador sólo deja descendientes legitimos o legitimados en dos tercios si solo deja hijos naturales; y la mitad, si solo deja hijos espurios.

4) EL CODIGO CIVIL DE 1884

Establece en su articulo 23 la distinción de extranjeros y mexicanos como lo hace el codigo de 1870, o sea que tambien senala a los articulos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en que se establece quienes son mexicanos y extranjeros, citando los articulos.

En el articulo 25 de este ordenamiento se establece con precision el campo de aplicacion de sus disposiciones legales o sea que en el articulo en comentario se dice "que sus disposiciones rigen en el Distrito Federal y en la California, en cambio en el citado codigo de 1870 nos encontramos que solo dice

que sus disposiciones regirán en el "ESTADO".

El mismo artículo agrega que tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en los lugares del territorio que hemos dejado señalados pueden ser demandados en los tribunales del país por las obligaciones contraídas con mexicanos o con extranjeros, dentro o fuera de la república.

El artículo 26 determina que también pueden ser demandados ante los tribunales citados aunque no residan en los lugares referidos si en ellos tienen bienes que estén afectos a las obligaciones contraídas, o si estas deben tener su ejecución en dichos lugares.

El artículo 3412 dispone, que la ley solo reconoce capacidad para testar a las personas que tienen:

I.-Perfecto conocimiento del acto;

II.-Perfecta libertad de ejecutarlo, esto es, exenta de toda intimidación y de toda influencia moral.

El artículo 3413 dice, por falta del primero de los requisitos mencionados en el artículo que precede la ley considera incapaces de testar:

I.-Al varón menor de 14 años y a la mujer menor de 12;

II.-Al que habitualmente o accidentalmente se encuentren en estado de enajenación mental, mientras dure el impedimento. El artículo 3415 establece que es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo lucido con tal de que se observen las prescripciones siguientes contenidas en los artículos del 3416 al 3420, que establecen que siempre que un demente pretenda hacer

testamento, su tutor, y en defecto de este, la familia de aquel presentara solicitud por escrito al juez quien acompañado de tres facultativos se traslada al lugar en que se encuentre el testador, los facultativos examinarán al enfermo, así como el juez, y le harán cuantas preguntas creyeren conducentes para cerciorarse de su estado mental; del reconocimiento se levantará acta formal en que se hará constar el resultado; si este fuere favorable, se procederá desde luego a la formación del testamento cuyas cláusulas se redactarán precisamente por escrito y con las demás solemnidades que se requieren a esta clase de documentos, terminado el acto darán fé de que conservo el paciente perfecta lucidez del juicio; sin cuyo requisito y su constancia será nulo el testamento.

El artículo 3423, dispone que los extranjeros que teste en el Estado pueden escoger la ley de su Patria o la Mexicana respecto de la solemnidad interna del acto, en cuanto a las solemnidades externas deberán sujetarse a los preceptos de este código.

El concepto de herencia lo define el artículo 3227 del ordenamiento que tratamos el cual establece en idéntica forma los términos establecidos en el Código Civil de 1870.

El artículo 3228 establece al igual que el Código de 1870 "la herencia se defiende por la voluntad del hombre o por disposición de la ley".

El artículo 3229 se refiere a que también puede diferirse la herencia de una misma persona en una parte por la voluntad del hombre y en la otra por disposición de la ley.

El artículo 3236 dispone que la ley llama a la sucesión en la forma y términos establecidos en este código, a los descendientes legítimos e ilegítimos, nacidos o postumos; a los ascendientes legítimos, al cónyuge que sobrevive y a la Hacienda Pública.

Este ordenamiento legal deriva al testamento en su artículo 3237. como el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos. El artículo 3242 establece también una innovación al código civil de 1870 al disponer que si las cláusulas del testamento son vagas en lo que se refieren a las que están hechas en favor de parientes del testador, se entenderá hecha en favor de los más próximos según el orden de la sucesión legítima.

Con respecto a la capacidad para testar el artículo 3275 dispone que tienen capacidad para testar las personas que tienen:

- I.- Perfecto conocimiento del acto;
- II.- Perfecta libertad de ejecutarlo, esto es, exenta de toda intimidación y de toda influencia moral.

En los siguientes artículos se habla de la excepción a la tracción primera del artículo que mencionamos: diciéndose "que por falta del primero de los requisitos mencionados en el artículo que precede, la ley considera incapaz de testar:

- I.- Al varón menor de 14 años y a la mujer menor de 12;
- II.- Al que habitualmente o accidentalmente se encuentra en estado de enajenación mental mientras dura el padecimiento."

El artículo 3286 que es de suma importancia para nuestro trabajo, dice que los extranjeros que testen en el D.F. y en la Baja

California, pueden escoger la ley de su Patria o la Mexicana respecto a la solemnidad interna del acto, en cuanto a las solemnidades externas deberá sujetarse a los preceptos de este código; este artículo como ha de hacerse notar, es igual en su redacción y contenido, a la disposición similar del código de 1870.

El artículo 3288 dispone: que todos los habitantes del Distrito y la California de cualquier edad y sexo que sean, tiene capacidad para heredar; y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto, pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las siguientes causas: I.- falta de personalidad; ...II y III...; IV.- falta de reciprocidad internacional; fracción que es conveniente citar en relación con nuestro trabajo. En cuanto a la primera fracción del artículo que antecede el artículo 3289 define la falta de personalidad, diciendo "que son incapaces para adquirir por testamento y por intestado, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia o que cuando lo esté no sea viable conforme a lo dispuesto en artículo 303, o nacieren después de 300 días contados desde la muerte de aquel". A este respecto el artículo 303 dispone, "Para los efectos legales solo se reputara nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno nace con figura humana, y que, o vive veinticuatro horas naturales, o es presentado vivo al registro civil". Y en relación al artículo 304 dispone, "Faltando alguna de estas circunstancias, nunca y por nadie podrá entablarse demanda legítima".

El artículo 3290 establece que será válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas vivas al tiempo de la muerte del testador, pero no valdrá la que se haga en favor de ascendientes de ulteriores grados;

El artículo 3300 aunque es igual a su semejante del código de 1870, lo reproducimos textualmente por ser fundamental para nuestra tesis. "por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento o por intestado a los habitantes del Distrito Federal o de la California los extranjeros que según las leyes de su país no puedan testar o dejar por intestados sus bienes en favor de los Mexicanos".

Conforme a lo dispuesto en el 3301 que establece que por causa de utilidad pública son incapaces de heredar bienes raíces sea por herencia sea por legado las personas morales a quienes se les prohíbe esta especie de propiedad, la Constitución Política establece en su artículo 27, las personas morales a que se refiere el ordenamiento legal que venimos siguiendo, dice textualmente en su segundo párrafo (Constitución de 1857) "ninguna corporación civil o eclesiástica cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución". Como se ve esta Constitución en principio, dio origen a la incapacidad de la Iglesia de poseer bienes raíces, lo cual años posteriores fue

confirmado y ratificado por las leyes de reforma y actualmente se encuentra contenido en el artículo 130 de la Constitución Política de 1917.

En el código de 1884⁹⁹, nos encontramos que se declaran herederos del intestado a los parientes del autor de la sucesión, manejándose el principio de que los parientes mas cercanos excluyen a los mas lejanos; y se dice que "la herencia legitima se abre:

I.-Cuando no hay testamento otorgado o el que se otorgo es nulo o perdió después su fuerza, aunque en un momento haya sido valido;

II.-Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III.-Cuando falta la condición impuesta al heredero y este muere antes que el testador, o repudia la herencia, sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer;

IV.-Cuando el heredero instituido es incapaz de heredar (artículo 3571).

El artículo 3575 establece que "la sucesión legitima se concede:

I.- A los descendientes ascendientes y al conyuge que sobrevive, con excepcion de los demas colaterales y el fisco;

II.-Faltando los descendientes y ascendientes, los hermanos y sobrinos, representantes de hermanos difuntos, con exclusion de los demás colaterales y el fisco;

IV.-Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y conyuge a los demas colaterales dentro del octavo grado con exclusion de

⁹⁹Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California de 1884.

fisco:

V.-Faltando colaterales al fisco".

En los terminos del artículo 3634 que dispone "a falta de todos los herederos llamados en los capitulos anteriores, sucederán el fisco y la beneficencia publica por partes iguales".

III. - LOS EXTRANJEROS EN MEXICO

- A) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- B) LEY ORGANICA DE LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.
- C) LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.
- D) LEY GENERAL DE POBLACION.
- E) REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.
- F) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
- G) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

III. LOS EXTRANJEROS EN MEXICO.

A) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS⁴.

Conforme a lo dispuesto en este ordenamiento legal y con relacion a la situación jurídica de los extranjeros así como de sus bienes.

El artículo primero dispone. "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta Constitución las cuales no podran restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establezca". Artículo que es fundamental y que nos da una vision bastante amplia con respecto a los derechos de los extranjeros, por lo que nosotros pensamos que en principio cualquier individuo, sin importar su nacionalidad se acogerá a los beneficios que esta Constitución otorga a los Mexicanos salvo ciertas excepciones.

El artículo 30 del ordenamiento legal en cita, nos señala dos distintas calidades o mejor dicho dos formas de Nacionalidad Mexicana. "a) Son Mexicanos por nacimiento:

- I- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II- Los que nazcan en el extranjero de padres Mexicanos, de padre Mexicano o de madre Mexicana;

⁴Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Porrúa, 1992: 92ª edc.

III- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves Mexicanas, sean de guerra o mercantes.

b) Son Mexicanos por Naturalización:

I- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y

II- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, y que tengan o establezcan su domicilio dentro del Territorio Nacional."

De conformidad con lo dispuesto por la fracción segunda del artículo que transcribimos, nosotros pensamos que con el hecho de que un extranjero cualquiera que sea su Nacionalidad, contraiga nupcias con varón o mujer mexicanos, tendrá derecho a adquirir la Nacionalidad de estos; por otra parte el Derecho Internacional establece que para que un extranjero herede por sucesión legítima o por testamento de parte de un nacional debiera haber reciprocidad internacional, principio que en apariencia se rompe con el matrimonio, ya que desde el momento de este, el extranjero no es considerado como tal sino por el contrario será Mexicano por Naturalización y por tal razón tendrá derecho a recibir bienes por herencia de un nacional. Decimos nosotros que en apariencia, porque para ser considerado como Mexicano y gozar en plenitud de sus derechos de nacional debiera hacer las renunciaciones a que se refiere la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que es el ordenamiento legal que regula la forma de obtener la naturalización mexicana, (de la cual hablaremos en el inciso C de este capítulo), quedando claro que no basta el

simple hecho de que un extranjero contraiga nupcias con un nacional, porque en tal caso solo podra solicitar adquirir la residencia en la Republica Mexicana, sin que se le otorge la naturalizacion por este hecho.

Como ya lo hemos manifestado los extranjeros que se encuentren en el territorio Nacional tienen los mismos derechos que los mexicanos, salvo algunas excepciones como la que se establece en el articulo 32 de la misma ley que dispone: "Los mexicanos seran preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempos de paz ningun extranjero podra servir en el ejército ni en las fuerzas de policia o seguridad publica. Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comision en ellas se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad sera indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecanicos y, de una manera general, para todo personal que tripule embarcaciones o aeronave que se ampare con bandera o insignia mercante mexicana. Sera tambien necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitan de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo, asi como todas las funciones de agente aduanal en la Republica."

Asi mismo en el articulo 33 se senala quienes son extranjeros.

"son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30, tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo primero, título primero de la presente constitución; pero el Ejecutivo de la Union tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Artículo 34 "Son ciudadanos de la Republica los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido dieciocho años; y

II.- Tener un modo honesto de vivir."

Artículo 35. son prerrogativas del ciudadano:

"I.-Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo la calidades que establezca la ley;

III.- Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la Republica y de sus instituciones, en los terminos que prescriben las leyes; y

Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición."

Artículo 37: "A) La nacionalidad mexicana se pierde:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera:

II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero;

III.- Por residir, siendo mexicanos por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen; y

IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento publico, siendo mexicanos por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

B) La ciudadanía mexicana se pierde :

I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un gobierno extranjero;

II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso de Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso

IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente,

del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente..

V.-Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI.-En los demás casos que fijan las leyes."

Como ha quedado asentado nuestra carta magna otorga a los

extranjeros la facultad o el derecho de gozar de las garantías individuales que este ordenamiento otorga a sus connacionales, y de igual forma impone restricciones para el goce de ciertos derechos.

B) LEY ORGANICA DE LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO 27
CONSTITUCIONAL.

Primeramente transcribimos la fracción primera del artículo 27 constitucional⁴² con la finalidad de dejar bien claro el ámbito de competencia de la ley reglamentaria de esta fracción. "Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la nación los bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo, en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas. por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio

⁴²Fracción Primera del Artículo 27 Constitucional: Publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el decreto de fecha 6 de enero de 1992, por el que se reforma el artículo 27.

directo sobre las tierras y aguas".

Evidentemente lo que se dispone en el artículo transcrito con respecto al convenio que pueden celebrar los extranjeros, para adquirir bienes en el territorio de la República, representa una restricción mas para ellos, pero para los intereses de la Nación Mexicana es fundamental pues es una manera de preservar la soberanía, ya que si dichas personas tuviesen completo dominio de los inmuebles que adquiriesen, y con el derecho de sujetarse al beneficio de las leyes de su país de origen, se perdería soberanía por parte de la Nación Mexicana sobre todos aquellos bienes adquiridos por extranjeros, esto es, podría ocurrir el caso que se presenta con respecto a las Cedes Diplomáticas de los países extranjeros, en donde la Nación Mexicana no tiene soberanía pues se dice que se transfiere la soberanía de dichos inmuebles al personal diplomático de los países que establecen su cede en ese lugar.

Consideramos que fue preciso hablar primeramente de lo dispuesto por la fracción I del artículo 27 de nuestra Carta Magna, por ser el fundamento de la ley que a continuación comentaremos y podemos decir que en los artículos de este ordenamiento de la fracción I del artículo 27^o, se confirma y se refuerza la restricción que se enmarca en la enunciada fracción I, ya que dispone en su artículo primero, "Ningun extranjero podrá adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien

^o"Ley Organica de la Fracción Primera del Artículo 27 Constitucional, Ediciones "DELMA", 2a.edc. Mexico 1991.

kilómetros a lo largo de las fronteras, y de cincuenta en las playas, ni ser socio de sociedades mexicanas que adquieran tal dominio en la misma faja".

En su artículo 2 establece "Para que un extranjero pueda formar parte de una Sociedad Mercantil Mexicana que tenga o adquiriera el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en el territorio de la República, tendrá que satisfacer el requerimiento que señala la misma fracción primera del artículo 27 de la Constitución, a saber, el de hacer convenio ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto a la parte de bienes que le toca en la sociedad, y de no invocar, por lo mismo, la protección de su Gobierno, por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubiere adquirido o adquiriere como socio de las sociedad de que se trate".

El artículo 32 de la ley que comentamos, se establece una restricción mas a los extranjeros, pues establece que, "Tratándose de las Sociedades Mexicanas que posean fincas rústicas con fines agrícolas no podrán concederse el permiso de que habla el artículo anterior, cuando por la adquisición a que el permiso se refiere quede en manos de un extranjero un cincuenta por ciento o mas del interes total de la sociedad".

El artículo 42 "Las personas extranjeras que representen desde antes de la vigencia de esta ley el cincuenta por ciento o mas

del interés social de cualquier clase de sociedades que posean fincas rústicas con fines agrícolas podrá conservarlo hasta su muerte, tratándose de personas físicas, o por diez años, tratándose de personas morales.

Las disposiciones de este artículo no afectarán a los contratos de colonización celebrados por el Gobierno Federal, con anterioridad a la vigencia de esta ley."

Por lo que nosotros pensamos que en este caso el Legislador aplique adecuadamente el principio de la irretroactividad de la Ley, para beneficio de aquellos que tuvieran derechos adquiridos con antelación.

El artículo 5º dispone "Los derechos objeto de la presente ley, no comprendidos en el artículo anterior y adquiridos legalmente por extranjeros con anterioridad a la vigencia de la misma, podrán ser conservados por los actuales propietarios hasta su muerte".

De vital importancia para nuestro tema de tesis es lo que dispone el artículo 6º, "Cuando alguna persona extranjera tuviere que adquirir por herencia derechos cuya adquisición estuviere prohibida a extranjeros por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores dará el permiso para que se haga la adjudicación y se registre la escritura respectiva. En caso de que alguna persona extranjera tenga que adjudicarse en virtud de derecho preexistente adquirido de buena fe, un derecho de los que le están prohibidos por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá dar el permiso para tal adjudicación.

En ambos casos el permiso se otorgara con la condicion de transmitir los derechos de que se trate a personas capacitadas conforme a la ley, en un plazo de cinco años a contar de la fecha de la muerte del autor de la herencia, en el primer caso o de la adjudicación en el segundo".

En el artículo 7 se dispone, "Los extranjeros que tengan algun derecho de los que son materia de esta ley, adquirido antes de la vigencia de la misma, deberán hacer una manifestacion ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, dentro del año siguiente a la fecha de la promulgacion de la presente ley, en el concepto de que, de no hacerlo, se considerará que la adquisicion fue hecha con posterioridad a la promulgacion de esta ley".

Artículo 8, "Los actos ejecutados y los contratos celebrados contra la prohibicion contenida en esta ley, seran nulos de pleno derecho. La falta de cumplimiento de los articulos 4º y 6º dara lugar al remate de los bienes en ellos señalados".

Artículo 9, "Esta ley no deroga las restricciones puestas por leyes especiales a las personas extranjeras para adquirir derechos dentro del territorio de la Republica".

Artículo 10, "Para los efectos de esta ley no se reputaran como enajenación de propiedades los arrendamientos de inmuebles por termino mayor de diez años en la extension que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios del objeto industrial, minero, petrolero u otro no agricola de la empresa, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales".

Artículo 11, "El ejecutivo reglamentara las disposiciones de esta

ley."

Por ultimo podriamos decir que con respecto al ordenamiento que venimos siguiendo en este se reglamenta la restriccion a los extranjeros para adquirir bienes inmuebles en las franjas fronterizas y playas del territorio nacional, salvo que cumplan con los requisitos establecidos en los ordenamientos legales que asi lo establezcan.

C) LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION**.

En su capitulo primero denominado de los Mexicanos y de los Extranjeros, es importante señalar el articulo 2º que establece "Son mexicanos por naturalización. I- Los extranjeros que de acuerdo con la presente ley obtengan de la Secretaria de Relaciones Exteriores carta de naturalización; II- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mujer o varon mexicanos y tengan y establezcan su domicilio dentro del territorio nacional previa solicitud del interesado en la que hagan constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los articulos 17 y 18 de esta ley. La Secretaria de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana conservará esta aun después de disuelto el vinculo matrimonial".

**De Pina Rafael; Estatuto Legal de los Extranjeros. Ley de Nacionalidad y Naturalización. 7a. edc., Porrúa, Mexico 1994.

En el artículo 3 se establecen las causas por las cuales se pierde la nacionalidad mexicana.

I- Por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria, cuando se hubiere operado por virtud de la ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones;

II- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero;

III- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen;

IV- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

La pérdida de la nacionalidad mexicana solo afecta a las personas que la han perdido".

El artículo 4 dispone que "El varón y la mujer mexicanos que casen con varón o mujer extranjeros no pierden su nacionalidad por el hecho del matrimonio."

Artículo que es de carácter proteccionista encontrándose acorde con lo dispuesto por la fracción II del inciso B del artículo 30 de nuestra Carta Magna sobre el cual comentamos que si en México no se obliga a los extranjeros a renunciar a su nacionalidad por el hecho de contraer matrimonio con un nacional, pensamos nosotros que en este caso, si un mexicano contrae matrimonio en

el extranjero no puede ser obligado a renunciar a la nacionalidad mexicana y aceptar la del país en que haya contraído nupcias.

Artículo 5. Dispone "Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal".

El capítulo segundo de la ley que comentamos, establece la naturalización ordinaria, como una de las formas para que los extranjeros adquieran la nacionalidad mexicana, y en su artículo 72 dispone "Puede nacionalizarse mexicano todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley."

Artículo 82 "El extranjero que quiera nacionalizarse mexicano deberá presentar por duplicado a la Secretaría de Relaciones un curso en que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a su nacionalidad extranjera.

A este curso deberá acompañar los siguientes documentos o remitirlos dentro de un plazo de seis meses:

- a) Un certificado expedido por las autoridades locales en el que se haga constar el tiempo que tenga el interesado de residir continua e ininterrumpidamente en el país, residencia que, en todo caso, no deberá ser menor de dos años anteriores a su curso;
- b) Un certificado de las autoridades de Migración que acredite su entrada legal al país;
- c) Un certificado médico de buena salud;
- d) Un comprobante de que tiene cuando menos dieciocho años de edad;

- e) Cuatro retratos fotográficos, dos de frente y dos de perfil;
- f) Declaración suscrita por el interesado, de la última residencia habitual que tuvo en el extranjero, antes de entrar al país.

El documento a que se refiere la fracción a), podrá suplirse por otros medios de prueba, buenos a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Cumplidos los requisitos anteriores la Secretaría de Relaciones Exteriores acordará que se tenga por presentada la solicitud y devolver el duplicado del recurso, anotado con la fecha de su presentación, conservando el original en sus archivos. En caso de que el solicitante no haya cumplido con todos los requisitos señalados en los incisos anteriores dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación del recurso respectivo, este se tendrá por no presentado."

Artículo 9, "Tres años después de hecha la manifestación a que se refiere el artículo 82, cuando la residencia anterior a su solicitud haya sido inferior a cinco años y siempre que el interesado no haya interrumpido dicha residencia en el país, podrá solicitar del Gobierno Federal, por conducto del Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre, que se le conceda su carta de naturalización. Si no ocurre a la Secretaría de Relaciones Dentro de los ocho años siguientes, quedará sin efecto dicha manifestación y, para naturalizarse el interesado tendrá que iniciar de nuevo el procedimiento. En caso de que el interesado al hacer su solicitud de naturalización hubiere

demostrado conforme al artículo anterior haber residido en el país cinco años o más podrá ocurrir al Juez de Distrito un año después de hecha la manifestación de que trata dicho artículo a solicitar que se le conceda la carta de naturalización."

Artículo 10. "La ausencia del país no interrumpe la residencia que requiere el artículo anterior, siempre que no exceda de seis meses durante los periodos de tres y un años respectivamente o que si es mayor, sea con permiso de la Secretaria de Relaciones."

Artículo 11. "A la solicitud a que se refiere el artículo 9º, el interesado agregara una manifestación en la que consten:

- a) Nombre completo;
- b) Estado civil;
- c) Lugar de Residencia;
- d) Profesión, oficio y ocupación;
- e) Lugar y fecha de su nacimiento;
- f) Nombre y nacionalidad de sus padres;
- g) Si es casado o casada, nombre completo de la esposa o esposo;
- h) Lugar de residencia del esposo o esposa;
- i) Nacionalidad del esposo o esposa;
- j) Nombre completo lugar y fecha de nacimiento de los hijos, si los tuviere;
- k) Lugar de residencia de los hijos.

Acompañara, además, un nuevo certificado de salud expedido por un médico autorizado por el Departamento de Salubridad."

Artículo 12. "El interesado debera probar ante el juez de distrito los siguientes hechos:

- I) Que ha residido en la República cuando menos cinco o seis años, según el caso, y que no ha interrumpido dicha residencia;
- II) Que durante el tiempo de su residencia a observado buena conducta;
- III) Que tiene en México profesión, industria, ocupación o rentas de que vivir;
- IV) Que sabe hablar español;
- V) Que está al corriente en el pago de Impuesto sobre la Renta o exento de él.

Con su escrito inicial acompañará el solicitante el duplicado de la manifestación a que se refiere el artículo 82 o una copia certificada expedida por la Secretaría de Relaciones."

Artículo 13. "El Juez de Distrito que reciba una solicitud de naturalización, dará aviso inmediatamente a la Secretaría de Relaciones, remitiéndole copia simple de la solicitud y de todos los documentos que se presenten, y fijará durante treinta días en los estrados del Juzgado una copia de la solicitud y de la manifestación a que se refiere el artículo 11."

Artículo 14. "La Secretaria de Relaciones, tan pronto como reciba el aviso de Juez de Distrito de que se ha iniciado un procedimiento de naturalización, hará publicar por tres meses a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación, y en otros periodicos de amplia circulación un extracto de la solicitud y de los datos a que se refiere el artículo 11."

Artículo 15. "El Juez de Distrito mandará, recibir, con audiencia del Ministerio Público y de la Secretaria de Relaciones, las

pruebas ofrecidas sobre los puntos a que se refiere el artículo 12. Recibirá igualmente las pruebas que ofrezca el Ministerio Público."

Artículo 17. "Por conducto del Juez el interesado elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su carta de naturalización. y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; y a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o la ley internacional concedan a los extranjeros. protestando, además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renunciaciones y protestas serán ratificadas en la presencia del juez en el caso de naturalización ordinaria.

Cuando se demuestre que el extranjero al hacer las renunciaciones y protestas a que este artículo se refiere lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta misma ley o cualquiera otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro."

Artículo 18. "Si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por algún gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y usarlo."

Artículo 19. "Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones y si a juicio de ella es conveniente, se expedirá al interesado la carta de naturalización."

Como ha quedado señalado en los artículos transcritos se establecen los requisitos que deben reunir los extranjeros para obtener la naturalización mexicana, así como también, las renunciaciones que deben de hacer para que se les otorgue esta calidad.

Es necesario resaltar en este capítulo la importancia de los artículos 17, 18 y 19 que establecen dos obligaciones a los extranjeros, para que estos puedan adquirir la nacionalidad mexicana, en el primero de los artículos señalados se dispone que el extranjero, que solicite su nacionalización, esta obligado a hacer las renunciaciones que ahí se establecen y en el segundo si tienen un título de nobleza otorgado por un gobierno extranjero, deben renunciar expresamente al derecho que tengan de poseerlo y de usarlo. Y en el último de los artículos mencionados se establece que será a juicio de la Secretaría de Relaciones si es conveniente que se expida al interesado la carta de naturalización. Por lo que nosotros pensamos que además de cumplir con todos los requisitos que se señalan en la ley en comento, además se les podría negar su carta de naturalización, considerando entonces algunos otros elementos no previstos por la ley que facultan a la Secretaría de Relaciones para negar la carta de naturalización a que hacemos referencia. En los artículos subsecuentes se establecen las modalidades de la

permanencia que deberán tener los extranjeros dentro del país, la cual será a juicio del Juez de Distrito. Bajo cuya jurisdicción se encuentren estos, ante quien solicitaran que se les entregue su carta de naturalización, si han cumplido con todos los requisitos que establece la ley.

Ante el Juez de Distrito correspondiente el interesado deberá presentar un escrito en el que se especifiquen sus datos generales, así mismo el interesado deberá comprobar que ha residido en el territorio de la República Mexicana, cuando menos 5 años, que ha observado buena conducta, que tiene profesión, industria, ocupación o rentas de que vivir, que sabe hablar español y que esta al corriente del pago del impuesto sobre la renta.

Dentro del capítulo tercero denominado de la Naturalización Privilegiada, encontramos primeramente los casos, de los matrimonios extranjeros y cuando alguno de los conyuges adquieren la nacionalidad mexicana, se concede el mismo derecho al otro cónyuge para obtener la nacionalidad siempre que tenga o establezca su domicilio dentro de territorio de la República Mexicana, haciendo la solicitud correspondiente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, debiendo hacer la renuncia a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente ley.

En el artículo 21 se dispone "Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo, las personas siguientes:

1- Los extranjeros que establezcan en el territorio nacional una

industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país, o implique notorio beneficio social; (relacionado con el artículo 22, estas personas podrán acudir directamente ante la Secretaría de Relaciones en demanda de su carta de naturalización, comprobando los medios legales que dicha Secretaría exige);

II- Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México, (relacionado con el artículo 23, también podrán acudir ante dicha Secretaría a solicitar su carta de nacionalización, teniendo la obligación de comprobar el tener hijos legítimos nacidos en el Territorio Nacional, y que tienen establecido su domicilio en México, que han residido ininterrumpidamente por lo menos dos años en el país);

III- Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano, en línea recta hasta el segundo grado; (relacionado con el artículo 24, podrán naturalizarse comprobando ante la Secretaría de Relaciones: a) Que tienen algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grado; b) Que tienen establecida su residencia en territorio nacional; c) Que saben hablar español).

IV- derogada; (artículo 25 derogado).

V- Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización, (relacionado con el artículo 26, quienes solo demostrarán ante la Secretaría de Relaciones su calidad de colonos);

VI- Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen;

(Relacionado con el artículo 27, deberán comprobar que tienen su domicilio en la república y que la residencia en su país de origen fue involuntaria, hecho que quedara a juicio de la Secretaría de Relaciones).

VII- Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la Republica Mexicana: (relacionado con el artículo 28, Deberan ocurrir ante la Secretaria de Relaciones Exteriores y comprobar: a) Que son nacionales de un país latinoamericano o de España e hijos de padres latinoamericanos o españoles por nacimiento; b) Que han establecido su residencia en territorio nacional y que tienen en él su domicilio.

VIII- Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubieren perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen.

Artículo 29, "Los extranjeros que gestionen su naturalización por alguno de los procedimientos privilegiados que señala este capítulo, deberán hacer ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la manifestación a que se refiere el artículo, y las renunciaciones establecidas por los artículos 17 y 18, en su caso.

Cumplidos todos los requisitos que exigen los artículos anteriores, según el caso, si la Secretaría de Relaciones Exteriores lo estima conveniente, otorgará la carta de naturalización".

Como ha quedado asentado en los artículos anteriormente transcritos, se concede a los extranjeros que así lo deseen y que tengan familiares o algún interés industrial o comercial dentro

del territorio de la Republica. podran solicitar su naturalización ante la dependencia antes mencionada.

En el capitulo cuarto de la misma ley se establecen los derechos y obligaciones de los extranjeros quienes, de manera global gozarán de las garantías que otorga el Capitulo Primero Titulo Primero de la Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos, estaran exentos del servicio militar, en cuanto a las personas morales extranjeras éstas estaran obligadas a pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias y satisfacer cualquier otra prestacion pecuniaria que sean ordenadas por las autoridades, los extranjeros y las personas morales o sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, no pueden obtener concesiones de los ayuntamientos, gobiernos locales o autoridades federales, sin consentimiento de la Secretaria de Relaciones, tampoco podran obtener el dominio de tierras, aguas y sus acciones ni obtener concesión para la explotacion de minas, aguas o combustibles minerales en la Republica Mexicana.

Dentro del capitulo sexto de las disposiciones generales, el articulo 43 dispone "Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, se consideraran naturalizados mediante declaratoria de la Secretaria de Relaciones Exteriores, si tiene su residencia, en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad."

Artículo 44. "Los mexicanos por nacimiento que pierdan o hubieren perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que residan y tengan su domicilio en territorio nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla".

Artículo 47 dispone "La naturalización obtenida con violación de la presente ley es nula", esto es que si por alguna causa un extranjero lograse obtener la nacionalidad mexicana sin haber cubierto todos los requisitos que se establecen en el ordenamiento que estudiamos, se anulará su carta de naturalización, y además consideramos nosotros que en el caso que se señala en el artículo en comentario, el extranjero se encuentra sujeto a ser juzgado por los tribunales del Fuero Federal en Materia Penal, e independientemente de las penas que deba sufrir se le aplicará la deportación.

En el artículo 48 se confirma lo que nosotros pensamos ya que se establece "Cuando se descubra que se ha expedido por la Secretaría de Relaciones una carta de naturalización, sin que se hayan llenado por parte del interesado todos los requisitos que la ley establece, o a favor de persona que no tenga derecho para naturalizarse previa naturalización al poseedor de la carta, se hará por la propia Secretaría la declaración de nulidad, sin perjuicio de que se aplique a los responsables las sanciones que el capítulo respectivo establece."

Artículo 50. "Solo la ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros en consecuencia, esta ley y las disposiciones del Código Civil y de Procedimientos civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de Federales y serán obligatorias en toda la unión."

Artículo 51. "Las autoridades pueden exigir al extranjero la prueba plena de su nacionalidad, cuando pretenda ejercer algún derecho que se derive de su calidad de tal, debiendo rendirse dicha prueba ante la Secretaría de Relaciones Exteriores."

Artículo 52. "Las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo, otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y tienen plenamente los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de edad;
 - b) que un Estado extranjero les atribuya su nacionalidad;
 - c) Tener su domicilio en el extranjero, y
 - d) Si posee inmuebles en territorio mexicano, hacen la renuncia que establece la fracción primera del artículo 27 constitucional.
- La facultad de renunciar la nacionalidad mexicana a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando México se encuentre en estado de guerra."

Artículo 54. "Podrán igualmente renunciar a la nacionalidad

mexicana los hijos nacidos en territorio la República, de
cónsules de carrera o de otros funcionarios extranjeros que no
gocen de inmunidad extranjera, encargados de misiones especiales
por su gobierno si así lo solicitan ante la Secretaría de
Relaciones al llegar a la mayor edad y siempre que, conforme a la
ley nacional de sus padres, sigan la nacionalidad de estos."

Artículo 55, "Se presume, mientras no haya prueba en contrario,
que el niño expósito hallado en territorio mexicano ha nacido en
ésta"

Artículo 57, "Tratándose de personas a quienes las leyes
consideran mexicanos y al propio tiempo las de otro Estado les
atribuyan una nacionalidad extranjera, la Secretaría de
Relaciones Exteriores, expedirá los certificados de nacionalidad
correspondiente y, al efecto, exigirá a los interesados que
formulen ante ella las renunciaciones y protestas a que se refieren
los artículos 17 y 18 de esta ley y que cumplan con los demás
requisitos que señala el reglamento respectivo.

Los certificados harán prueba plena de nacionalidad y sus
titulares deberán presentarlos cuando pretendan ejercer derechos
que las leyes reservan a los mexicanos."

Dentro de los artículos transitorios, el artículo 22 dispone, que
todos los nacidos en México de padres extranjeros, que sean
menores de edad al promulgarse esta ley, serán mexicanos por
nacimiento pero siempre tendrán el derecho de optar por la
nacionalidad de sus padres, hecho que deberán hacer del
conocimiento de la Secretaría de Relaciones.

Finalmente podemos decir que de acuerdo al ordenamiento que hemos señalado en este punto sólo habla de las personas físicas, y consideramos que debería hablar de las personas morales o sociedades mercantiles, pues también este tipo de personas requieren reunir ciertos⁴ requisitos para establecerse en el territorio nacional.

D) LEY GENERAL DE POBLACION⁴.

El artículo 1º establece "Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en la República. Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social."

En el artículo 3º "Para los fines de esta ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para:

- I) Adecuar los programas de desarrollo económico y social a las necesidades que planteen el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población;
- II) Realizar programas de planeación familiar a través de los

⁴De Pina Rafael: Estatuto Legal de los Extranjeros. Ley General de Población, 7a. edc., Mexico Porrúa 1992.

servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre y preserven la dignidad de las familias con el objeto, de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país:

III) Disminuir la mortalidad;

IV) Influir en la dinámica de la población a través de los sistemas educativos, de salud pública, de capacitación profesional y técnica, y de protección a la infancia y obtener la participación de la colectividad en la solución de los problemas que la afectan:

V) Promover la plena integración de la mujer al proceso económico, educativo, social y cultural;

VI) Promover la plena integración de los grupos marginados al desarrollo nacional;

VII) Sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes, y procurar la mejor asimilación de estos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio;

VIII) Restringir la inmigración de nacionales cuando el interés nacional así lo exija;

IX) Procurar la planificación de los centros de población urbanos, para asegurar una eficaz prestación de los servicios públicos que se requerirán;

X) Estimular el establecimiento de fuertes núcleos de población

nacional en los lugares fronterizos que se encuentren escasamente poblados;

XI) Procurar la movilización de la población entre distintas regiones de la república con objeto de adecuar su distribución geográfica a las posibilidades de desarrollo regional, con base en programas especiales del asentamiento de dicha población;

XII) Promover la creación de poblados con la finalidad de agrupar a los núcleos que viven geográficamente aislados;

XIII) Coordinar las actividades de las dependencias del sector público federal, estatal y municipal, así como las de los organismos mexicanos para el auxilio de la población en las áreas en que se prevea u ocurra algún desastre, y

XIV) Las demás finalidades que esta ley u otras disposiciones legales determinen."

Es de primordial importancia lo dispuesto por la fracción séptima, la emigración de extranjeros se sujetara a las modalidades que juzgue pertinentes la Secretaría de Gobernación, procurandose la mejor asimilación de estos extranjeros al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio, y debiendo estar bajo la vigilancia de la estructuración de los núcleos de población en los cuales se integran los extranjeros, la cual estara a cargo de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 7. "Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde:

1) Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios:

II) Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos:

III) Aplicar esta ley y sus reglamentos, y

IV) Las demás facultades que le confieran esta ley y su reglamento así como otras disposiciones legales o reglamentarias.

En el ejercicio de estas facultades, la Secretaría de Gobernación velará por el respeto a los derechos humanos y, especialmente, por la integridad familiar de los sujetos a esta ley."

Artículo 8. "Los servicios de migración serán :

I) Interior:

II) Exterior."

Artículo 9. "El servicio interior estará a cargo de las oficinas establecidas por la Secretaría de Gobernación en el país y en el exterior por los Delegados de la Secretaría, por los miembros del Servicio Exterior Mexicano y las demás instituciones que determinen la Secretaría de Gobernación con carácter de auxiliares."

Artículo 13. "Los nacionales y extranjeros para entrar y salir del país deberán llenar los requisitos exigidos por la presente ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables."

Artículo 27. "Los extranjeros cuya internación sea rechazada por el servicio de inmigración, por no poseer documentación migratoria o por no estar esta en regla así como los polizontes, deberán salir del país por cuenta de la empresa de transportes que propicio su internación sin perjuicio de las sanciones que les corresponda de acuerdo con esta ley."

En el artículo 32 y subsecuentes del Capitulo Tercero. De La Inmigración. se señala que la Secretaria de Gobernación fijara. previos los estudios demograficos. el numero de extranjeros cuya internacion podrá permitirse al país ya sea por actividades o por zonas de residencia. Los permisos de internacion se otorgaran preferentemente a los científicos y técnicos dedicados o que se hayan dedicado a la investigación o a la enseñanza en disciplinas no cubiertas en México.

El artículo 34 se señala que "La Secretaria de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a las que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia. Como ya quedó establecido con anterioridad esta es una de las facilidades que se otorgan en la Republica Mexicana para que los extranjeros que así lo deseen puedan residir dentro de ella. Cuidará asimismo de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso. la de las personas que estén bajo su dependencia economica.

De igual forma se establecen ciertas restricciones con respecto a las personas que quieran internarse en el Territorio Nacional. Con la finalidad de residir en el.

El artículo 37 señala "La Secretaria de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o bien de sus características migratorias por cualquiera de los siguientes motivos.

I- No exista reciprocidad internacional;

II- Lo exija el equilibrio demografico nacional;

III- No lo permitan las cuotas a que se refiere el articulo 32 de esta Ley;

IV- Se estime lesivo para los intereses economicos de los nacionales;

V- Haya observado mala conducta durante su estancia en el pais o tenga malos antecedentes en el extranjero;

VI- Hayan infringido esta ley o su reglamento.

VII- No se encuentren fisica o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria;

VIII- Lo prevean otras disposiciones legales".

Es de hacerse notar que en la fracción primera se habla nuevamente de la reciprocidad internacional, y como ya se dijo con antelación si un mexicano no pudiera adquirir la nacionalidad del país del extranjero de que se trate, tampoco el extranjero podrá adquirir la nacionalidad mexicana.

En los artículos subsecuentes se establece las modalidades en que pueden internarse en el territorio nacional los extranjeros.

En el artículo 41, se dispone "Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

a) No emigrantes;

b) Inmigrantes."

Con respecto a los no inmigrantes el artículo 42 establece, que personas extranjeras serán a juicio de la Secretaría de

Gobernación las que se internen en el país de manera temporal, dentro de algunas de las siguientes cualidades migratorias:

- 1.-Turísticas;
- 2.-Transmigrantes;
- 3.-Visitantes;
- 4.-Consejeros;
- 5.-Asilados políticos;
- 6.-Refugiados;
- 7.-Estudiantes;
- 8.-Visitantes distinguidos;
- 9.- Visitantes locales;
- 10.- Visitantes provisionales.

El artículo 47 dispone "El inmigrante que permanezca fuera del país mas de dieciocho meses en forma continua o con intermitencia no podrá solicitar el cambio de su calidad a inmigrado, en tanto no transcurra de nuevo íntegramente el plazo que exige el artículo 53. Cuando el inmigrante permanezca mas de dos años fuera del país, perderá su calidad migratoria salvo en los casos excepcionales que determine la secretaría de gobernación."

Dentro de la calidad de inmigrantes en el artículo 48 encontramos:

- 1.-Rentistas;
- 2.-Inversionistas;
- 3.-Profesionales;
- 4.-Cargos de confianza;
- 5.-Científicos;
- 6.-Técnicos;
- 7.-Familiares;
- 8.-Artistas y Deportistas.

Artículo 49. "La internación y permanencia en el país de científicos o técnicos extranjeros, se condicionará a que cada uno de éstos instruya en su especialidad a un mínimo de tres mexicanos."

El artículo 52 "Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país".

Artículo 53. "Los inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años podrán adquirir la calidad migratoria de inmigrados siempre que hayan observado las disposiciones de esta ley y sus reglamentos y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad. En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el interesado seguirá conservando la de inmigrante. Al inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicite los plazos que señala el reglamento su calidad de inmigrado o no se le concede esta, se le cancelará su documentación migratoria, debiendo salir del país en el plazo que le señale para el efecto la secretaria de gobernación. En estos casos el extranjero podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la ley."

Artículo 54. "Para obtener la calidad de inmigrado se requiere la declaración expresa de la Secretaría de Gobernación."

Artículo 56. "El inmigrado podrá salir y entrar al país libremente, pero si permanece en el extranjero más de tres años consecutivos, perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un plazo de diez años estuviere ausente más de cinco. Los periodos de diez años se computarán a partir de la fecha de la declaratoria de inmigrado en la forma y términos que establezca el reglamento".

El artículo 58 dispone "Que ningún extranjero podrá tener dos calidades o características migratorias simultáneas".

Artículo 62. "Para internarse en la República los extranjeros

deberán cumplir los requisitos siguientes:

I) Presentar certificado oficial de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país donde procedan en los casos que fijen la Secretaría de Gobernación:

II) Aprobar el examen que efectúen las autoridades sanitarias:

III) Proporcionar a las autoridades de migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que les sean solicitados:

IV) Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y, en su caso, acreditar su calidad migratoria:

V) Presentar certificado oficial de sus antecedentes, expedido por la autoridad del lugar donde haya residido habitualmente, en los casos que fija la Secretaría de Gobernación, y

VI) Llenar los requisitos que se señalen en sus permisos de inmigración."

Como ya se ha visto en la Ley General de Población se faculta a la Secretaría de Gobernación para decidir la forma en que deberán internarse los extranjeros en el territorio mexicano, así como la forma en que deberán distribuirse y el tipo de comunidades en que deberán habitar con la finalidad de que puedan integrarse debidamente a las costumbres de los nacionales, de igual forma la misma Secretaría podrá determinar las calidades migratorias con las cuales pueden internarse los extranjeros dentro del territorio de la República Mexicana, en las que destacan fundamentalmente las formas que pueden otorgarse a aquellas personas que tienen intención de nacionalizarse como mexicanos; por lo que nosotros pensamos que toda persona extranjera que se

encuentre dentro del periodo de transicion relativo a obtener su carta de naturalizacion. y que por razones de que no exista reciprocidad internacional con respecto a la adquisicion de bienes por herencia entre los nacionales mexicanos y el pais de su origen, no podrán de ninguna manera adquirir bienes por testamento o por intestado, hasta en tanto no sean considerados como nacionales. y aun cuando teniendo la calidad de naturalizados mexicanos no podrán dejar sus bienes por herencia a sus connacionales.

E) REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION*.

En su articulo 1. establece "Las disposiciones de este reglamento son de orden público y tienen por objeto regular, de acuerdo con la Ley General de Población, la aplicación de la política poblacion; la vinculacion de ésta con la planeación del desarrollo nacional; la organización, atribuciones y funciones del Consejo Nacional de Población; la entrada y salida de personas al pais; las actividades de los extranjeros durante su estancia en el territorio nacional y la emigración y repatriación de los nacionales."

Articulo 2. "Corresponde a la Secretaria de Gobernacion la aplicación de las disposiciones de la Ley General de Poblacion y de este reglamento y son auxiliares de ella para los mismos

*Reglamento de la Ley General de Poblacion, publicado en Diario Oficial de la Federacion el 31 de agosto de 1992.

lines:

I) Las demás dependencias del ejecutivo nacional;

II) Los ejecutivos locales;

III) Los ayuntamientos;

IV) Las autoridades judiciales;

V) Los notarios publicos, corredores de comercio y, en cuanto a los actos en que tengan fe publica, los contadores publicos, y

VI) Las empresas, instituciones y organismos de los sectores publico, social y privados en los casos y en las formas que determine la ley o este Reglamento."

En los articulos subsecuentes del ordenamiento que comentamos, se establecen la politica de poblacion, que abarca lo que es la planeacion demografica, planeacion familiar, la integracion de la familia, mujer y grupos marginados, distribucion de la poblacion y; las facultades que tiene el consejo nacional de poblacion para intervenir en la planeacion distribucion de la poblacion, asi como los movimientos migratorios.

Dentro del capitulo octavo encontramos el fundamento de los requisitos que debe reunir un extranjero para obtener la calidad de inmigrado, encontrandonos por principio de cuentas el articulo 119 que dispone "Para la obtencion de la calidad migratoria de No Inmigrante o de Inmigrante en los casos del articulo 39 de la Ley se aplicaran las reglas siguientes :

1) Al presentar la solicitud, el extranjero demostrara el matrimonio con mexicano o la paternidad de hijos nacidos en el pais.

II) En el caso de matrimonio con mexicano, el extranjero manifestará en su solicitud el lugar donde se estableciera el domicilio conyugal.

III) El extranjero a que se refiere este artículo, al solicitar la prórroga o el retrendo de su documentación migratoria, deberá demostrar que persiste el vínculo señalado en la fracción I y las condiciones que le fueron señaladas en la autorización que le otorgó la Secretaría."

Artículo 120.- Al extranjero que solicite su internación o permanencia en el país dentro de las calidades de No Inmigrado o Inmigrante en el caso de estar casado con mexicano, de acuerdo a lo establecido por el artículo 39 de la Ley, la Secretaría podrá autorizarle que desarrolle libremente cualquier actividad siendo lícita y honesta, con la obligación por parte del extranjero de notificar a la misma la actividad que se encuentra desempeñando, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su iniciación.

Igualmente tendrá obligación de notificar cualquier cambio de actividad dentro de los treinta días posteriores a que ocurra el mismo.

El extranjero que haya sido autorizado de conformidad con este artículo, al solicitar la prórroga o retrendo de su documentación migratoria, únicamente demostrará la subsistencia del vínculo matrimonial y manifestar las actividades que realiza."

Artículo 124. Las autoridades y fedatarios a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Ley, están obligados a exhibir a los

extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, con excepción en los casos de otorgamiento de testamentos, poderes, cotejos o certificaciones de copias y certificaciones de hechos."

Artículo 110 "Para obtener la calidad de inmigrado el inmigrante requiere :

I) Presentar solicitud dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que vense el cuarto refrendo. Si no se hiciera así, el extranjero deberá solicitar su regularización si es su interés permanecer en el país.

II) Comprobar que la actividad a que se dedica el interesado o su condición migratoria son las mismas para las cuales está autorizado y manifestará a las que pretenda dedicarse.

III) Tratándose de menores, la solicitud para obtener la calidad de Inmigrado deberá ser formulada por quien ejerza la patria potestad o la tutela y en su defecto por aquellas personas con quienes el menor viva o de quienes dependa económicamente.

IV) La solicitud de Inmigrado podrá presentarse aunque el interesado se encuentre fuera del país, dentro del plazo que señala la fracción I de este artículo y siempre que su ausencia no exceda de los términos a que se refieren los artículos 47 de la Ley y 97 de este Reglamento; pero no se hará la declaración respectiva hasta que el extranjero regrese al país. El interesado deberá presentarse a ratificar su solicitud, dentro de los quince días siguientes a su regreso al país."

Artículo 113. "La tramitación de solicitudes para obtener la calidad de Inmigrado se regirá por las reglas siguientes :

I) El tiempo que un extranjero haya permanecido en el país al amparo de situaciones migratorias que hayan sido canceladas o de calidad distinta a la de Inmigrante, no se computará para el efecto de hacer la declaración de Inmigrado.

II) El Servicio Central estudiara los antecedentes del interesado; verificará que se haya cumplido con las condiciones que se le señalaron se cerciorará de que su estancia y entrada en el país hayan sido legales y hará el computo de su residencia en los terminos y para los efectos del artículo 47 de la ley.

III) El reconocimiento de la calidad de inmigrado es estrictamente individual."

Artículo 114. "El inmigrado quedará sujeto a las condiciones siguientes :

I) Las limitaciones a sus actividades las fijara la Secretaria en el mismo oficio y en el documento que acrediten su calidad migratoria o en cualquier tiempo mediante acuerdos de carácter general.

El inmigrado no tendrá restricción alguna para realizar inversiones salvo lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

II) En caso de perder la calidad de Inmigrado en los supuestos señalados en el artículo 56 de la Ley, el extranjero deberá regularizar su situación migratoria si desea permanecer en el país.

III) No se computará como ausencia para los efectos del artículo

56 de la Ley, el tiempo que se encuentre fuera del país al Inmigrado que demuestre que realiza estudios de postgrado en el extranjero, respaldado por una institución mexicana de educación superior o cuando trabaje para una subsidiaria de una empresa mexicana en el exterior o cuando a juicio de la Secretaría exista causa justificada."

Artículo 97. "Para el cómputo de ausencias que el artículo 47 de la Ley autoriza a los inmigrantes se aplicaran las reglas siguientes:

- I) Podrán ausentarse del país hasta 18 meses en forma continua o con intermitencias dentro de sus cinco años de estancia.
- II) El Inmigrante que permanezca fuera del país mas de 18 meses no podrá solicitar su calidad de Inmigrado, hasta en tanto no transcurra de nuevo íntegramente el plazo que exige el artículo 53 de la Ley.
- III) El Inmigrante que dentro de los cinco años de residencia en el país permanezca mas de dos años fuera del mismo perderá su calidad migratoria.
- IV) Lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley se entenderá sin perjuicio de que el Inmigrante demuestre al ser requerido para ello, que subsistan las causas que motivaron su admisión.
- V) La propia Secretaría podrá autorizar la salida del país por la temporalidad y veces que juzgue convenientes, sin que en tal caso sea aplicable lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley, a los Inmigrantes que hayan solicitado su cambio a Inmigrado, mientras este no se resuelva.

VI) No se computará como ausencia el tiempo que el Inmigrante se encuentre fuera del país, cuando demuestre que realiza estudios de postgrado en alguna institución extranjera respaldado por una institución mexicana de educación superior o cuando trabaje para una subsidiaria en el extranjero de una empresa mexicana o cuando a juicio de la Secretaría exista causa justificada."

Artículo 100. "Para los efectos del artículo 45 de la Ley, los Inmigrantes tienen obligación de solicitar anualmente el refrendo de su documentación migratoria.

El refrendo se tramitará de conformidad con los siguientes requisitos:

I) La solicitud deberá presentarse dentro de las treinta días anteriores a la fecha de vencimiento del permiso respectivo.

La anualidad se contará a partir de la fecha de internación del extranjero, si fue documentado fuera del país, o de la de despacho del oficio en que se otorgó la calidad de Inmigrante.

El Inmigrante que se encuentre fuera del país, aún vencida la documentación, podrá solicitar el refrendo a su regreso, para lo cual tendrá un plazo de treinta días a partir de su reinternación: En todo caso deberá comprobar que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley.

II) Tratándose de menores de edad, los refrendos deberán solicitarlos las personas bajo cuya dependencia se encuentren, llenando las condiciones señaladas en este artículo.

III) Para la autorización de refrendo, el extranjero deberá probar que subsisten las condiciones que fundaron el otorgamiento

de la calidad de inmigrante.

IV) La Secretaría tendrá facultad discrecional para juzgar sobre el otorgamiento del rrendo, en el caso de que hubieren cambiado las condiciones señaladas en la autorización.

De acuerdo a la ley general de población y su reglamento el órgano facultado para determinar las políticas que han de implantarse para permitir la internación de extraneros en el territorio nacional así como el número de los mismos que pueden ingresar con el propósito de residir en él, compete a la Secretaría de Gobernación.

F) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL*.

Este ordenamiento legal señala la manera en que los herederos podrán demandar su derecho de sucesión en cuanto a los bienes que se encuentren dentro del territorio nacional, encontrando en primer termino el artículo 25 que dispone, "Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto".

Artículo 27. "El perjudicado por falta de título legal, tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente".

Artículo 28. "En las acciones mancomunadas por título de herencia

*Codigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 43a. edc., Mexico Porrúa 1992.

o legado, sean reales o personales, se observaran las reglas siguientes:

I) Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos o legatarios;

II) Si se ha nombrado interventor o albacea, solo a estos compete la facultad de deducirlas en juicio; y solo podran hacerlo los herederos o legatarios, cuando requeridos por ellos, el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo".

Cuando el autor de la sucesion ha dejado disposicion testamentaria y reune los requisitos establecidos en el articulo que a continuacion transcribiremos debera ser aceptado con el caracter que en este se señala, estos documentos deberan ir acompañados de los demás medios de prueba que se requieren por la ley para abrir la sucesion.

Articulo 327. "Son documentos publicos :

I) Los testimonios de las escrituras publicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II) los documentos autenticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos publicos en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III) Los documentos autenticos libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos publicos, o los dependientes del Gobierno Federal de los Estados o del Distrito Federal;

IV) Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias

existentes en los libros correspondientes:

V) La certificaciones de constancias existentes en los archivos publicos expedidas por funcionarios a quienes compete:

VI) La certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notarios publicos o quien haga sus veces con arreglo a derecho:

VII) Las ordenanzas, estatutos, reglamentos, y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidan:

VIII) Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX) Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo alCodigo de Comercio;

X) Los demas a los que se les reconozca ese carácter por la ley:"
Articulo 398. "Los tribunales, bajo su mas estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de prueba y alegatos, deben observar las siguientes reglas:

I) Continuacion del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado, en consecuencia desechara de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla:

II) Los juces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepcion de pruebas y alegatos de las partes. Si por causa

insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo substituyere en el conocimiento del negocio. puede mandar repetir las diligencias de prueba, si estas no consisten solo en documentos;

III) Mantener la mayor igualdad en las partes, de modo que no se hagan concesiones a una de ellas, sin que se haga lo mismo con la otra;

IV) Evitar digresiones reprimiendo con energia las promociones de las partes que tiendan a suspender o retrasar el procedimiento y si fuere procedente, aplicara lo ordenado por el articulo 61 de este codigo;

V) Siempre sera publica la audiencia, excepto en los casos a que se refiere el articulo 59 de este ordenamiento."

Articulo 59. "Las audiencias en los negocios seran publicas, exceptuandose las que se refieren a divorcio nulidad de matrimonio y las demas en que, a juicio del tribunal, convenga que sean cerradas."

Articulo 89. "Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir conviccion en el animo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos".

Articulo 356. "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, estaran obligados a declarar como testigos".

Articulo 258. "Los terceros estan obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en las averiguaciones de la verdad. En consecuencia deben, sin demora, exhibir documentos y

cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos. Los tribunales tienen la facultad y el deber de comparecer a terceros, por los apremios mas eficaces, para que cumplan con esta obligación: Y en caso de oposicion, oirán las razones en que se funden, y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto personal, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados".

Artículo 55. "Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos, ni el derecho de recusacion, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento".

Salvo en los casos que no lo permita la ley y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa los conciliadores estaban facultados para lograr en todo tiempo antes de que se dicte la sentencia definitiva".

En el titulo decimocuarto denominado (juicios sucesorios), el artículo 769, dispone "Luego que el tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona dictara, con audiencia del Ministerio Publico, mientras no se presenten los interesados y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 205 del Código Civil, las providencias necesarias para asegurar los bienes, y si el asunto no era conocido o estaba de transeunte, en el lugar, o si hay

menores interesados o peligro de que se oculten o dilapiden los muebles".

Artículo 818. "Deben ser citados por correo para la formación del inventarios, el cónyuge que sobrevive, los herederos acreedores y legatarios que se hubieren presentado"

Artículo 770. "Las medidas urgentes para la conservación de los bienes, que el juez debe decretar en el caso del artículo anterior son las siguientes:

I) Reunir los papeles del difunto que cerrados y sellados se depositarán en el secreto del juzgado:

II) Ordenar a la administración de correos que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles:

III) Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley.

El Ministerio Público asistirá a la diligencia pública de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio".

Artículo 772. "El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial.

Si los bienes estuvieren situados en lugares diversos o a largas distancias bastará para la formación del inventario, que se haga mención de los títulos de propiedad, si existen entre los papeles

del difunto o la descripción de ellos según las noticias que se tuvieren'.

Artículo 773. "El interventor cesará en su encargo luego que se nombre o se de a conocer el albacea; entregará a este los bienes sin que puedan retenerlos bajo ningún pretexto ni aun por razón de mejoras o gastos de manutención, o reparación".

Artículo 777. "En las sucesiones de extranjeros se dará a los consules o agentes consulares, la intervención que les conceda la ley"

De este último artículo se desprende que en las sucesiones en las que tengan intervención los extranjeros se normaran bajo un procedimiento especial, cuando estos vivan en el extranjero o bien cuando los mexicanos sean llamados a heredar en un país extranjero, puesto que las diligencias que deban de practicarse deberán observar determinadas formalidades tanto las recibidas en México de un gobierno extranjero, como las que son enviadas por México a otro país, dándole intervención a los agentes diplomáticos mexicanos, quienes están facultados por la ley orgánica del Servicio Exterior Mexicano*, que en su artículo tercero dispone "Corresponde al Servicio Exterior Mexicano:

A) B) C) Proteger de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional, los intereses del Gobierno Mexicano así como la dignidad y los derechos fundamentales de los mexicanos en el extranjero y, cuando así proceda ejercer ante las

*Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, publicada el 8 de enero de 1982, en el Diario Oficial de la Federación.

autoridades del país donde se encuentren las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones: D) E) F) G)".

El artículo anteriormente transcrito se encuentra relacionado con el artículo 47 de la Ley que comentamos, que dispone "Corresponde a los jefes de oficinas consulares:

A) Proteger en sus respectivas circunscripciones consulares, los intereses de México y derechos de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional y mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores de la condición en que se encuentran los nacionales mexicanos, particularmente en los casos en que proceda una protección especial;

B) Fomentar, en sus respectivas circunscripciones consulares, el intercambio comercial y el turístico con México e informar periódicamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores al respecto;

C) Ejercer dentro de los límites que fije el reglamento, funciones de jueces del registro civil.

D) Ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio mexicano en los términos señalados por reglamento. Su autoridad será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal;

E) Desahogar las diligencias judiciales que les encomienden los jueces de la República;

F) Dirigir los trabajos de las oficinas a su cargo, velando por la eficacia en la labor de su personal:

G) Ejecutar los actos administrativos que requiera el ejercicio de sus funciones y actuar como delegado de las dependencias del Ejecutivo Federal en los casos previstos por las leyes o por orden expresa de la Secretaría de Relaciones Exteriores; y

H) Prestar el apoyo y la cooperación que demande la misión diplomática de que dependen".

Con relación a este ordenamiento encontramos en el capítulo IV del reglamento de la Ley General de Población, denominado Servicios Migratorios, que en su artículo 39 se dispone "Para la atención de los asuntos de orden migratorio, el servicio se dividirá en la forma siguiente:

I) Interior, integrado por los servidores públicos de la Dirección General de Servicios Migratorios adscritos al servicio central, a puertos marítimos, fronterizos y aeropuertos con tránsito internacional; y

II) Exterior, integrado por los funcionarios del gobierno mexicano en el extranjero".

En su artículo 40 se establece "Para la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior se atribuyen las siguientes facultades:

I) Al Servicio Interior, que tendrá a su cargo : ...

ii) Al Servicio Exterior :

a) Aplicar, en auxilio de las autoridades migratorias, las disposiciones contenidas en la ley, en este Reglamento y en las

de orden administrativo dictadas por la Secretaria.

b) Expedir la documentacion de los extranjeros que sean autorizados para internarse al pais.

c) Proteger y auxiliar a los emigrantes mexicanos en el extranjero.

d) Elaborar los informes estadisticos que se les requiera".

Como ha quedado señalado los funcionarios consulares podran desempeñar las funciones notariales, en todos los actos realizados en el extranjero que deban surtir sus efectos dentro del territorio de la Republica Mexicana.

Articulo 104. "Los exhortos y despachos que reciban las autoridades judiciales del Distrito Federal, se proveeran dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepcion, y se diligenciaran dentro de los cinco dias siguientes a no ser que lo que halla de practicarse exija, necesariamente mayor tiempo".

Articulo 108. "Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se sujetaran en cuanto a sus formalidades, a las disposiciones relativas del código federal de procedimientos civiles".

Articulo 109. "Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino a la parte interesada que hubiere solicitado la practica de la diligencia, quien tendrá la obligacion de devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se

hiciera la devolución"

Artículo 604. "Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos o, en su defecto, se estará a reciprocidad internacional."

Artículo 605. "Solo tendrán fuerza en la República Mexicana las ejecutorias extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias:

I) Que se cumpla con las formalidades prescritas en el artículo 108;

II) Que hallan sido dictadas a consecuencia de una acción personal;

III) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República;

IV) Que haya sido emplazado personalmente el demandado para concurrir al juicio;

V) Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la nación en que se hayan dictado;

VI) Que llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticas".

Artículo 599. "El juez executor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Distrito Federal".

Artículo 608. "Ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni

sobre los fundamentos de hechos o de derecho en que se apoye limitándose tan sólo a examinar su autenticidad, y si deba o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas".

Finalmente podemos decir que el ordenamiento legal a que hemos hecho referencia no solo norma el procedimiento ordinario civil ante la autoridad judicial, sino que además como ya dijimos anteriormente, contempla procedimientos extraordinarios para los casos como el de la sucesión de extranjeros con efectos jurídicos en México.

G) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Este ordenamiento en el capítulo segundo de su libro tercero denominado "del juicio de sucesión", en el artículo 510 establece "En los juicios de sucesión si la Federación es heredera o legataria en consecuencia con los particulares, el juez de los autos remitirá, al Distrito, copia de la cláusula respectiva y demás constancias conducentes, a efecto de que haga las declaraciones que correspondan.

Artículo 511 "En el caso a que se refiere el artículo anterior el juicio, cuando haya controversia, se substanciará entre el Ministerio Público Federal y el albacea, conforme a las reglas del libro segundo. Aceptada la herencia o el legado, y resuelta, en su caso, la controversia, en favor de la Federación, conocerá del juicio sucesorio el juez de Distrito que correspondiere".

Artículo 512 "Si la Federación fuere instituida heredera universal, el juicio de sucesión se radicará ante el juez de

Distrito que corresponda. El cargo de albacea correspondera al Ministerio Publico Federal, quien encomendara la administracion de los bienes sucesorios a los jefes de las Oficinas Federales de Hacienda de las circunscripciones en que se encuentren ubicados los bienes raices".

En el libro cuarto Capitulo primero, denominado DE LA COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL. En su articulo 543 se precisa "En los asuntos del orden federal la cooperacion judicial internacional se regira por las disposiciones de este libro y demas leyes aplicables, salvo, lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Articulo 545 "La diligenciacion por parte de tribunales mexicanos de notificaciones, recepcion de pruebas u otros actos de mero procedimiento, solicitados para surtir efectos en el extranjero no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia asumida por el tribunal extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el procedimiento correspondiente

Artículo 546. "para que hagan fe en la Republica los documentos publicos extranjeros, deberan presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales no requeriran de legalización."

Esto es que si los documentos emitidos por un pais extranjero, para que surtan efectos legales en territorio de la Republica

Mexicana no reúnen los requisitos legales. el juez que conozca del asunto no estará obligado a darles trámite conforme a lo solicitado por el juez extranjero.

Artículo 548, "La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales. podrán encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este código dentro de los límites que permita el derecho internacional.

En los casos en que así proceda. dichos miembros podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas."

En el capítulo segundo del libro cuarto del ordenamiento legal que venimos analizando, denominado de los exhortos o cartas rogatorias internacionales. encontramos disposiciones que a nuestro juicio son fundamentales para nuestro tema de tesis mismas que se transcriben a continuación:

Artículo 550. "Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso.

No se exigirán requisitos de forma adicionales respecto de los exhortos que provengan del extranjero."

Artículo 552. "Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero solo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde deban diligenciarse."

Artículo 553. "Todo exhorto internacional que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción. Salvo deficiencias evidentes u objeción de parte, se estará al texto de la misma."

Artículo 554. "Los exhortos internacionales que se reciban solo requerirán homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, en cuyo caso se aplicarán lo dispuesto por el capítulo sexto de este libro. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente."

Artículo 555. "Los exhortos internacionales que se reciban serán diligenciados conforme a las leyes nacionales."

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto."

Artículo 556. "Los tribunales que remitan al extranjero o reciban

de el, exhortos internacionales los tramitaran por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado."

Artículo 568. "Los tribunales nacionales tendrán competencia exclusiva para conocer de los asuntos que versen sobre las siguientes materias :

I) Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional incluyendo el subsuelo espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados, de concesiones de uso, explotación, explotación o aprovechamiento o de arrendamiento de dichos bienes;

II) Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacionen con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del mar;

III) Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la Federación y de las entidades federativas;

IV) Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales; y

V) En los casos en que lo dispongan así otras leyes."

Artículo 569. "Las sentencias, laudos arbitrales privados y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este código y demás leyes aplicables salvo lo dispuesto por los tratados y convenios de los que México sea parte.

Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que solo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

Los efectos que las sentencias o resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales privados extranjeros produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, por este código y demás leyes aplicables."

Artículo 571. "Las sentencias laudos arbitrales privados y resoluciones judiciales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:

I) Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este código en materia de exhortos provenientes del extranjero:

II) Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción legal;

III) Que el juez o tribunal sentenciador hayan tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo a las reglas reconocidas en la esfera internacional, que sean compatibles con las adoptadas por este código;

IV) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V) Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI) Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que este pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos

y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados o entregados a la Secretaria de Relaciones Exteriores o las autoridades del estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva."

VII) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden publico en México: y

VIII) Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos."

artículo 572. "El exhorto del juez o tribunal requirente debere acompañarse de la siguiente documentación:

I) Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución judicial;
II) Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;

III) Las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto: y

IV) Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del tribunal de la homologación."

Artículo 577. "Si una sentencia laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal

podra admitir su eficacia parcial a peticion de parte interesada."

Como ha quedado señalado en los ordenamientos legales que norman el procedimiento de los juicios ante tribunales nacionales se establece específicamente un procedimiento que podríamos considerar especial para el caso de regular los requerimientos de tribunales extranjeros, hecho que se encuentra íntimamente ligado con el tema que estamos estudiando pues para que una sucesión que se abre en el extranjero y tiene efectos jurídicos en México en razón de que algunos de los bienes dejados por el autor de la sucesión se encuentran en territorio nacional se requerirá que dicha petición cumpla con los requisitos establecidos en las leyes nacionales.

IV.- LA SUCESION HEREDITARIA POR EXTRANJEROS EN MEXICO.

A) CONCEPTO DE CAPACIDAD.

B) LA CAPACIDAD DEL EXTRANJERO.

C) CAPACIDAD SUCESORIA.

D) JURISPRUDENCIA.

IV. LA SUCESION HEREDITARIA POR EXTRANJEROS EN MEXICO**.

A) CONCEPTO DE CAPACIDAD.

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos legales declarados en el presente código".

La anterior definición de capacidad la encontramos en lo dispuesto por el artículo 22 del Código Civil vigente en el D.F., en materia común, y en materia federal en toda la República. Este concepto es de aplicación general tanto para el hombre como para la mujer, y de acuerdo con otros artículos de este mismo ordenamiento se aplicará no solo a los nacionales o extranjeros que estén domiciliados en el territorio de la República, puesto que también se dispone que será aplicable para los transeúntes, y aunque la capacidad se encuentra restringida para los menores de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas en la Ley, solo serán restrictivas en cuanto a la capacidad jurídica, pero los incapaces podrán ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Concluyendo primeramente diremos, que como se ha visto a lo largo

**Código Civil para el Distrito Federal, 6ta. edc., México Porrúa 1992.

de este trabajo. para heredar es necesario reunir determinados requisitos, máxime para los extranjeros, pues estos además de tener capacidad general, requieren de la reciprocidad internacional; Lo que hace que tengan capacidad restringida. En otro orden de ideas, para que un extranjero en nuestro país pueda heredar a un mexicano, se necesita que en el país de donde tiene la nacionalidad el extranjero de que se trate, también otorgue el derecho a los ciudadanos mexicanos para heredar en ese país. Esto es debido más que nada a la soberanía de que disfruta cada país, puesto que se considera que siempre el extranjero quiera que los bienes que herede en el país de su residencia se rijan por las Leyes de su nacionalidad en perjuicio lógicamente, de la soberanía del país donde tiene su domicilio.

Con respecto a este punto de nuestro tema de tesis, consideramos que ya se encuentra tratado a lo largo del capítulo primero inciso b) de la misma, por lo que no hay razón para profundizar ya que la doctrina se apega fielmente al contenido del precepto antes referido.

B) LA CAPACIDAD DEL EXTRANJERO.

Rafael de Pina²⁰, nos dice que en el derecho mexicano de acuerdo con el artículo 1327 del Código Civil, "las personas morales en nuestro derecho son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado aunque la capacidad de estas tenga las limitaciones

²⁰De Pina Rafael: ob.cit. pag.268.

establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales".

Es de hacerse notar que en la actualidad este mismo artículo señala "Los extranjeros y personas morales en nuestro derecho son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado aunque la capacidad de éstas tengan las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos Constitucionales. Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artículo siguiente", como más adelante veremos.

Como se ve del contenido del artículo 1313 del Código Civil que dispone "Todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto, pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes :

I) Falta de personalidad;

II) Delito;

III) Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento;

IV) Falta de reciprocidad internacional;

V) Utilidad pública;

VI) Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento".

artículo 1328. "Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos".

En el Derecho mexicano no existe la incapacidad por condena que existe en otras legislaciones.

Como se ha visto del contenido de los artículos anteriormente transcritos a los extranjeros se les concede capacidad de ejercicio en forma limitada pues los diversos ordenamientos legales vigentes en la República Mexicana, imponen a dichas personas ciertas restricciones para ejercitar determinados actos de su vida jurídica, toda vez que los extranjeros solo podrán dedicarse a las actividades expresamente autorizadas por la Secretaría de Gobernación, quien también en determinados casos fijará el lugar de su residencia, imponiendo las restricciones que juzgue pertinentes para el desarrollo de las actividades que desempeñe dicho extranjero, tales criterios se fundamentaron en base al interés público y la Secretaría de Gobernación por medio de disposiciones administrativas podrá establecer las restricciones a que hemos hecho mención, además para que un extranjero pueda dedicarse a una actividad para la cual no fue autorizado por la Secretaría de Gobernación, deberá solicitar el permiso para desarrollar dicha actividad, una vez que haya cumplido con los requisitos que le sean señalados.

Del contenido del artículo 132 del reglamento de la Ley General

de Población, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1952, se desprende una de las restricciones a la capacidad de los extranjeros ya que dispone :

"La autorización para que los extranjeros puedan contraer matrimonio con mexicano, a que se refiere el artículo 68 de la ley, quedará sujeta a las siguientes disposiciones :

I) Deberá solicitarla a las autoridades de Migración por escrito, el extranjero o su representante, debiendo presentar la documentación migratoria para acreditar legal estancia en el país. Los matrimonios que se realicen por poder estarán sujetos a la expedición del permiso previo de la Secretaría de Gobernación.

II) La petición deberá ser apoyada por el presunto contrayente mexicano, quien deberá acreditar su nacionalidad.

III) La autorización se expedirá por una validez hasta de 30 días, pero no podrá rebasar la temporalidad en el documento migratorio, para permanecer en el país".

Pensamos que es restrictivo este artículo, porque el extranjero, aun cuando contraiga matrimonio dentro del lapso permitido, al término de éste deberá salir del país y para poder reingresar tendrá que hacer sus trámites ya con el cambio de calidad migratoria que más le convengan.

El artículo 122 del mismo ordenamiento señala "Los extranjeros, independientemente de su calidad migratoria, por sí o mediante apoderado podrán adquirir títulos y valores de renta fija o variable, acciones y partes sociales, activos para la realización de actividades empresariales y otras similares.

realizar depositos bancarios, asi como adquirir bienes inmuebles urbanos y rusticos y derechos reales sobre los mismos, con las restricciones señaladas en el articulo 27 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley para promover la inversion mexicana y regular la inversion extranjera y demas leyes aplicables, sin que para ello requiera permiso de la Secretaria de Gobernacion.

Todos los actos a que se refiere el parrafo anterior, podran realizarse por extranjeros directamente o por su representante independientemente de que aquél se encuentre o no en el pais.

El transmigrante, en ningun caso estara facultado para realizar los actos juridicos a que se refiere este articulo".

Pensamos que se le niegan estos derechos al transmigrante, por encontrarse de paso en el territorio nacional, y tal calidad no contiene mayores derechos que las garantias individuales que se otorgan a todas las personas que se encuentren dentro del territorio de la Republica Mexicana.

Entre otras disposiciones restrictivas encontramos que el articulo 13 del Código Civil para el Distrito Federal en su fraccion III establece "La constitucion, regimen y extincion de los derechos reales sobre inmuebles, asi como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regiran por el derecho de lugar de su ubicacion aunque sus titulares sean extranjeros".

De igual forma en los demas ordenamientos señalados a lo largo del capitulo tercero del presente trabajo de investigacion,

encontramos ordenamientos legales que como va se dijo con anterioridad restringen la capacidad de los extranjeros en nuestro país.

Con relacion al otorgamiento de su disposición testamentaria en cuanto a las formalidades a que deben sujetarse los extranjeros para testar.

A este respecto creemos que el fin es proteger la Soberanía de la Nación sobre los bienes antes mencionados, pues si se le otorgara al extranjero el derecho de pactar conforme a la ley de su país, la Nación Mexicana y sus habitantes estarían en desventaja ante tal situación cuando realizarán actos jurídicos que deban tener sus efectos en el territorio nacional.

De acuerdo al maestro Leopoldo Aguilar Carvajal¹, los extranjeros pueden testar, ya sea que en su testamento designen como heredero a uno o algunos mexicanos pero siempre conforme a la Ley mexicana, o sea el testamento debe llenar las formalidades que señala el Código Civil para las distintas clases de testamento que regula. Esto es cuando el testamento deba ejecutarse dentro del territorio de la República Mexicana; pero si el testamento debe tener ejecución fuera de nuestro país, el extranjero puede anotar las normas de su país de origen y otorgar el testamento ante los funcionarios consulares o diplomáticos de su país y acreditados ante el gobierno mexicano; si el testamento es para ejecutarse dentro de la República, tanto la capacidad

¹Aguilar Carvajal Leopoldo, Segundo Curso de Derecho Civil, Mexico Ferrus 1900, 4a. ed., págs 296 y 299.

como el fondo del documento deben regirse por las Leyes mexicanas y también deben regirse por ellas los testamentos otorgados en países extranjeros, siempre que deban tener efectos o ejecución en nuestra Republica, conforme a lo establecido en los artículos del 12 al 15 del Código Civil.

Con respecto a este inciso podemos decir que la política mexicana sobre el derecho a suceder de los extranjeros en México, se encuentra basada en la teoría que si no nos equivocamos en un principio y dentro del ambito del derecho internacional privado, se conocia con el nombre de "Ley de la Raqueta" o sea lo que se denomina de la reciprocidad internacional, es decir si un país extranjero reconoce el derecho de los mexicanos para heredar de acuerdo a las leyes de dicho país, el mismo derecho tendrán los extranjeros para heredar en el territorio mexicano; siempre y cuando dichos extranjeros reúnan los requisitos que establecen nuestros demás ordenamientos relativos a la capacidad.

De acuerdo al maestro Carlos Arellano García²², en su obra denominada Derecho Internacional Privado nos habla del sistema de la reciprocidad legislativa o de hecho... a la reciprocidad legislativa o de hecho, también llamada escuetamente "Reciprocidad Internacional", se le caracteriza como aquella en que los Estados conceden a los extranjeros los derechos que sus nacionales gocen en el país de tales extranjeros. En este sistema si un Estado emite disposiciones legislativas favorables

²²Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado, Mexico, Porrúa 1986, 89 edición, págs. 327 y 328

a los extranjeros estará favoreciendo a sus nacionales que residen en un Estado en el que se acepte el sistema de reciprocidad legislativa, igualmente, perjudicará a sus nacionales en los países que establezcan la reciprocidad legislativa en toda cuestión en la que fije restricciones para los extranjeros.

En México tenemos preceptos, como el artículo 33, de la Constitución Política que otorga derechos sin esperar recibir: en efecto, este precepto estipula que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga la Constitución en el capítulo 1, título primero, sin que se mencione la reciprocidad lo que significa que los extranjeros gozan de las garantías aunque los mexicanos no gozaren de ellos en los países de que dichos nacionales son extranjeros, pero, también tenemos preceptos como el artículo 1328 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable a toda la República en materia Federal, que por reciprocidad internacional incapacita para heredar a los extranjeros cuyas leyes nacionales incapacitan a los mexicanos.

C) CAPACIDAD SUCESORIA.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 12, establece, "Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a

dichas leyes, salvo cuando estas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenios de que México sea parte".

Consideramos que este artículo es de carácter proteccionista puesto que impone la obligación de que todos los actos jurídicos que se celebren dentro del territorio de la República y tengan por objeto ejecutarse dentro del mismo o sobre bienes que se encuentren en él, dejando la opción a los contratantes para que celebren actos regidos por un derecho extranjero cuando así les convenga, siempre y cuando dichas normas legales no sean contrarias a nuestros ordenamientos legales.

El artículo 13, dispone que "La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I) Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho deberán ser reconocidas;

II) El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;

III) La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación aunque sus titulares sean extranjeros;

IV) La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren, sin embargo, podrán sujetarse a las formalidades preescritas en este Código cuando el acto haya de

tener efectos en el Distrito Federal o en la Republica tratandose de materia federal; y

V) Salvo lo previsto en las fracciones anteriores los efectos juridicos de los actos y contratos se regiran por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado validamente la aplicabilidad de otro derecho."

El articulo 14. "En la aplicacion del derecho extranjero se observará lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el Juez Extranjero correspondiente, para lo cual el Juez podrá allegarse la informacion necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con caracter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado.

III. No será impedimento para la aplicacion de derechos extranjeros, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos especiales a la institucion extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos analogos:

IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestion principal, no deberan resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que requiere a estas ultimas:

V. Cuando diversos aspectos de una misma relacion juridica esten regulados por diversos derechos, estos seran aplicados armonicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicacion simultanea de tales derechos se resolveran tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente articulo se observara cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federacion". Del contenido del articulo antes mencionado podemos senalar que el legislador considero que es posible la aplicacion de un derecho extranjero para resolver una controversia de derecho, cuando tal situacion prevea la aplicacion de tal norma legal, para lo cual el juez mexicano podra allegarse todos los elementos necesarios para resolver con equidad la controversia de la cual tenga conocimiento, pero esto solo sera aplicable cuando no exista una norma legal analoga en la legislacion de los demas estados integrantes de la Republica Mexicana por medio de la cual se pueda dirimir la controversia sin tener que aplicar la norma legal extranjera.

El articulo 15 establece "No se aplicara el derecho extranjero.

I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intencion fraudulenta de tal evasion; y

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicacion sean contrarios a principios o

instituciones fundamentales del orden publico mexicano."

Como comentario que hacemos nosotros decimos que el texto de esta fracción es indiscutiblemente para defender la soberania Mexicana, por lo que el orden publico Mexicano debe privar sobre todos los derechos aún cuando se trate de interpretaciones del orden Juridico Mexicano.

En el capitulo tercero del titulo segundo de las sucesiones por testamento el Artículo 1313 dispone "Todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero en relación con ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderlas por algunas de las causas siguientes:

I. Falta de personalidad;

II. Delito;

III. Presuncion de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento;

IV. Falta de reciprocidad internacional;

V. Utilidad publica;

VI. Renuncia o remoción de algun cargo conferido en el testamento."

Como ya quedó señalado en el capitulo correspondiente a la capacidad, toda persona que pretenda deducir un derecho debiera tener personalidad reconocida para actuar en un proceso legal.

Asi mismo toda persona que haya cometido un delito grave en contra del autor de la sucesión o de sus familiares no podra tomar parte en la misma si no fue perdonado por el autor de esta.

Por otra parte cuando a una persona se le comprueba haber intervenido para que el autor de la sucesion no disponga libremente de su haber hereditario, dicha persona no podrá recibir los bienes que el de-cujus le haya dejado.

En cuanto a la falta de reciprocidad internacional ha quedado asentado en el texto del presente trabajo de investigacion que si un mexicano no puede recibir bienes por testamento o intestado en un pais extranjero, tampoco sus nacionales podrán heredar en Mexico.

Este artículo es restrictivo en cuanto que se considera que pese a la capacidad general para heredar, cuando el bien es considerado de utilidad pública la Nación Mexicana podrá privar a los beneficiarios de dicho bien y darle un uso publico, esto es el derecho a que todos los nacionales disfruten del mismo.

Evidentemente si una persona que tiene un cargo conferido en un testamento renuncia o es removido perderá sus derechos sucesorios puesto que si el autor de la sucesión le confiere un cargo es porque tiene la confianza de que dicha persona hará cumplir su ultima voluntad.

D) JURISPRUDENCIA.

Estado civil. Ley aplicable a los actos del. Territorialidad de la ley.

LOS ARTICULOS 12 Y 13 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL ESTABLECEN QUE LAS LEYES MEXICANAS DEBEN APLICARSE A TODOS LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA MEXICANA SEAN NACIONALES O EXTRANJEROS. Y A LOS ACTOS O CONTRATOS QUE, CELEBRADOS EN EL EXTRANJEROS DEBAN SER EJECUTADOS EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA. AHORA BIEN. LAS FORMALIDADES DEL REGISTRO CIVIL ESTABLECIDO EN MEXICO. NO SON OBLIGATORIAS TRATANDOSE DE ACTOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 15 DEL CODIGO CITADO. YA QUE SEGUN LOS ARTICULO 12 Y 13 DEL PROPIO ORDENAMIENTO. SOLO LOS CONTRATOS Y ACTOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO. QUE DEBEN SER EJECUTADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL. SE REGISTRAN POR LAS DISPOSICIONES DE NUESTRO CODIGO CIVIL. PORQUE DE OTRO MODO SE DARIA A ESTE EXTRATERRITORIALIDAD. EN CAMBIO. LOS DERECHOS HEREDITARIOS ALEGADOS ANTE UN JUEZ DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEXICO. POR LOS ASPIRANTES A UNA HERENCIA. SI DEBEN FUNDARSE EN NUESTRA LEGILACION Y NO EN LA EXTRANJERA. SE ADVIERTE ASI LA DIFERENCIA EN CUANTO A LA LEGISLACION QUE CORRESPONDE APLICAR TRATANDOSE YA DEL ESTATUTO PERSONAL. YA DEL REAL. LA APLICACION DE LAS LEYES MEXICANAS EN EL CASO DE QUE SE TARIA. SOLO PROCEDE POR LO QUE RESPECTA A LOS EFECTOS JURIDICOS DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO. PERO EN CUANTO A LO RELATIVO A SU FORMA. LA CUAL SE RIGE POR LAS LEYES DEL LUGAR DE SU CELEBRACION.

SRIA. DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA. PAGINA 1623 TOMO XXVIII. 25 DE NOVIEMBRE DE 1948. 5 VOTOS.

Consideramos que esta jurisprudencia se apega a la realidad

legislativa de la actualidad puesto que pese a las reformas que sufrieran los artículos 12 y 13 en el año de 1979, estas no cambiaron el espíritu de lo que en ella se plasma.

Extranjeros capacidad para heredar de los.

LA CONDICION DE EXTRANJERO DE UNA PERSONA, GENERALMENTE NO LA INHABILITA PARA HEREDAR. A MENOS DE QUE POR FALTA DE RECIPROSIDAD INTERNACIONAL LOS NACIONALES NO GOCEN DE ESE DERECHO EN LA NACION DE LA QUE ES ORIGINARIO EL QUE PRETENDE HEREDAR, EN UNA SUCESION QUE SE FRAMITE DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL SEGUN LOS ESTABLECE EL ARTICULO 1313 FRACCION IV DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

AMPARO DIRECTO 5118/62. CARMEN GRANADOS VELARDE. 23 DE OCTUBRE DE 1963. 5 VOTOS. PONENTE: MARIANO AZUELA.

CONCLUSIONES.

1.- Como ha quedado establecido persona es el ser humano hombre o mujer. sujetos de derechos y obligaciones, los cuales le son otorgados o impuestos por la esfera jurídica en la que se desenvuelven, esto es por el estatuto legal que rige a la colectividad en la que viven.

2.- En cuanto a la capacidad e incapacidad de las personas podemos decir que la primera es la facultad de cada sujeto de crear, modificar o extinguir los derechos y deberes que le son otorgados por las diferentes leyes que rigen la esfera jurídica que los rodea. Esta a su vez se subdivide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio, por lo que diremos que la de goce es aplicable a todos los individuos mientras que la de ejercicio solo se aplica a los mayores de edad en pleno uso y goce de sus facultades mentales conforme en lo dispuesto en el código civil.

3.- En el inciso C del capítulo primero, quedó plenamente explicado que el principio de la personalidad comienza con el nacimiento y el fin de dicha personalidad es cuando la persona ha dejado de existir aunque se dice que su personalidad en algunas ocasiones va más allá de su muerte, en atención a que dicha persona puede disponer de sus bienes y riquezas para después de

su muerte.

4.- Con relación a los atributos de la personalidad podemos decir que son las características propias que la ley otorga tanto a las personas morales como físicas, y que hacen posible su identificación de manera individual, esto es con el fin de evitar la duplicidad de personalidades entre dos o más sujetos de derecho.

5.- De acuerdo con la definición de herencia que encontramos en las diversas doctrinas que dejamos plasmadas en el capítulo segundo, se establece la definición de herencia como el conjunto de bienes derechos y obligaciones, transmisibles, dejados por el autor de una sucesión, para después de su muerte.

6.- En el presente trabajo hemos asentado lo que la doctrina y la ley dicen con respecto a las especies de herencia, y de las formas que se establecen para la sucesión, que son testamentarias y legítimas así mismo se dejó bien claro que personas pueden recibir los bienes dejados por el autor de la sucesión, estableciéndose las modalidades ya conocidas: en las que se destaca la sucesión por cabeza, en la cual solo tienen derecho a heredar los parientes más cercanos que excluyen a los más

lejanos. Consideramos nosotros a este respecto que la situación se debe a que las personas que están más íntimamente ligadas con el autor de la sucesión, deben recibir los bienes que este deja en estado vacante, al momento de ocurrir su muerte, en esta especie de herencia el heredero recibe los derechos en nombre propio y no por interposita persona.

La herencia por línea se aplicará a los ascendientes y parientes de ulterior grado en línea ascendiente, dividiéndose en dos partes, que serían una para los ascendientes de la línea materna y la segunda para los ascendientes de la línea paterna, esto se aplicará cuando no hayan descendientes, cónyuge ni padres, otorgándose a los abuelos, bisabuelos, etc. que le sobrevivan en ambas líneas.

La herencia por estirpe se otorgará a los descendientes del autor de la sucesión y en esta especie nos encontramos como aspecto fundamental que se pueda recibir la herencia en representación de otra persona, como es el caso de los nietos del autor de la sucesión que entran a heredar a nombre de su padre premuerto.

7.- Fundamentalmente en el Código Civil de Oaxaca de 1828, nos encontramos que las sucesiones legítimas imponían la obligación al autor de la sucesión de dejar un porcentaje de sus bienes a sus hijos legítimos y a los legítimamente reconocidos, a falta de estos, a su cónyuge, a sus parientes de ulteriores grados y a falta de todos estos, al estado. Desde este ordenamiento podemos

observar que se manejan tres especies de herencia que son por rama, por estirpe o por grado que en general se asemejan a las formas establecidas por el derecho actual, de las cuales hablaremos en los incisos subsecuentes del capítulo seguido.

8.- Con respecto al Código Civil del estado de Veracruz de 1868, encontramos que se facultaba al varón de 14 años y a la mujer de doce, en pleno uso y goce de sus facultades mentales para otorgar testamento, hecho que para la época resulto muy avanzado; en este ordenamiento se estableció la legítima que es la obligación del autor de la sucesión de dejar cierta porción de sus bienes a sus hijos legítimos o bien a los legitimados, ascendientes y cónyuge, derecho del que no se les podía privar a menos de que incurrieran en una de las causas de desheredación previstas en el ordenamiento a que hemos hecho referencia, no admitiéndose ninguna especie de gravámen sobre esta porción de la herencia.

9.- Algo que también resulto una innovación con respecto al Código de Oaxaca, pues se reconoce en el Código Civil del estado de Veracruz, el derecho a heredar a los hijos de los hijos legitimados, naturales o espurios cuando estos han muerto antes que el autor de la sucesión, así mismo se estableció que a falta de los herederos ya mencionados podrían recibir los bienes, el cónyuge superstite, los colaterales hasta el octavo grado y a falta de estos, el tisco del Estado, o el Federal. También

encontramos como una innovación la institución de la sucesión ab-intestato, o legítima, que no se contemplaba en el Código de Oaxaca.

Por otra parte este ordenamiento con respecto a los extranjeros nos dice en su articulado que los extranjeros gozaban de las garantías que les conceda la Constitución Política del estado y la federal, otorgándoles el goce de los derechos civiles de que gozaban los veracruzanos, y de las salvas que concedan los tratados y las disposiciones legales nacionales sobre extranjería, no hablando de la reciprocidad internacional que va se contemplaba en el Código de Oaxaca de 1828.

10.- Por lo que respecta a los Códigos Civiles para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870 y 1884, estudiados en el presente trabajo, encontramos que desaparece la institución conocida como legítima prevista en el Código de Veracruz de 1865, contemplándose solamente las sucesiones testamentarias y ab-intestato o legítimas, y con respecto a los extranjeros se maneja el término de la reciprocidad internacional, en la cual se supuso que si un extranjero podía dejar sus bienes sitos en el territorio de su país de origen a un mexicano, por lo tanto podía recibir bienes por sucesión de parte de los mexicanos, innovación que resulta ser grandiosa toda vez que de los ordenamientos legales a los cuales hemos hecho referencia son de observancia federal.

11.- En la Constitución Política Mexicana se otorgan derechos y obligaciones a los extranjeros, haciéndose una clara diferenciación entre mexicanos y extranjeros, con el fin de facilitar a los nacidos en el territorio de la República de padres mexicanos, como a todas aquellas personas que de alguna manera se les pueda adjudicar la nacionalidad mexicana por alguna de las hipótesis previstas en este ordenamiento, para que llegado el momento puedan optar por esta nacionalidad, y puedan gozar de todas las prerrogativas que otorgan las leyes mexicanas a sus nacionales; pero también, se concede a los extranjeros la posibilidad de obtener la naturalización, y de esta forma gocen también de los derechos reservados a los nacionales y no solo los que la ley otorga a los extranjeros residentes o que solo van de paso.

12.- Es de resaltarse la depurada adecuación de la norma legal por parte del legislador mexicano, puesto que en la ley orgánica de la fracción I de artículo 27 constitucional despeja las dudas que se crean con relación a los extranjeros al momento de leer el contenido de los artículos constitucionales y del Código Civil, que hablan de estos específicamente en materia de sucesiones, puesto que en estos ordenamientos se establecen restricciones a los extranjeros para adquirir derechos sobre determinados bienes, en el territorio de la República Mexicana más, sin embargo, en la ley orgánica de la que tratamos se establece claramente el

destino que debe darse a los bienes que por razón de herencia deba adquirir un extranjero, y que se encuentren en la zona prohibida, otorgándoseles un plazo de cinco años para transmitirlos a personas que si estén facultadas para poseerlos, a este respecto nosotros creemos que con un plazo tan amplio como el que se señala el extranjero podría tramitar su naturalización y de tal manera conservar dichos bienes.

13.- De acuerdo a lo expuesto por la Ley de Nacionalidad y Naturalización podemos concluir que ésta señala los requisitos que deben satisfacer los extranjeros que quieran establecerse dentro del territorio de la Republica Mexicana, ya sea con la calidad de residentes, inmigrantes, inmigrados o bien naturalizados mexicanos, facultando a la Secretaria de Relaciones Exteriores y a los jueces de distrito para conceder al extranjero las instancias que deba agotar hasta la obtención de la calidad con que desea vivir dentro del territorio de la Republica Mexicana.

14.- En relación a lo dispuesto por la ley general de población y su reglamento, podemos decir que en estos primeramente se faculta a la Secretaria de Gobernación, para determinar las políticas de inmigración que deberán ser aplicadas en el territorio de la Republica, así como las calidades con que se identificarán a los

personas extranjeras que se internen en el territorio nacional, y los requisitos que deberán reunir para adquirir cada una de las calidades migratorias a que se refieren dichos ordenamientos.

15.- Como hemos señalado la capacidad es un atributo de la personalidad de la cual pueden gozar los sujetos que se encuentren dentro del territorio de la República Mexicana tanto nacionales como extranjeros capacidad que no se verá limitada sino hasta el momento en que traten de realizar alguna actividad o ejercer algún derecho para el cual la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias les tienen prohibido su ejercicio.

16.- Lo relevante de la capacidad sucesoria de los extranjeros, es que habiendo reciprocidad internacional entre los países en donde se encuentran los bienes de la sucesión y el del extranjero, los bienes de la misma podrán ser recibidos por los beneficiarios de dicha sucesión, sin ninguna restricción, siempre que los bienes inmuebles afectos a la herencia no se encuentren dentro de los límites de las franjas fronterizas y marítimas, a que se refiere el artículo 27 constitucional y demás ordenamientos legales, vigentes en el país.

17.- Finalmente podemos decir que tanto la ley como la doctrina

son uniformes en cuanto se refieren a los derechos sucesorios que correspondan a los extranjeros y que deban de tener efectos jurídicos dentro del territorio nacional, solo nos queda manifestar que en relación a la reciprocidad internacional, no existen tratados internacionales en materia de sucesiones, acontece simplemente que cada nación podrá conceder a su libre albedrío derechos u obligaciones a los extranjeros que se encuentren dentro de sus límites territoriales, sin que tengan un patrón determinado o más bien dicho homogéneo con otras naciones para conceder derechos a los extranjeros, lo que realmente importa es que de acuerdo a los derechos que otorgue a éstos, beneficiaran a sus nacionales cuando éstos tengan que deducir algún derecho en un país extranjero que haya adoptado el principio de la reciprocidad como es el caso de nuestra nación, que en sus leyes concede a los extranjeros una enorme gama de derechos que a nuestro criterio es más amplia que el cumulo de obligaciones que se les impone.

BIBLIOGRAFIA

- 1) AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO. Segundo Curso de Derecho Civil. Editorial Porrúa. cuarta edición. México 1980.
- 2) ARELLANO GARCIA CARLOS. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. octava edición. México 1986.
- 3) DE IBARROLA ANTONIO. Cosas y Sucesiones. Editorial Porrúa. cuarta edición. México 1977.
- 4) DE PINA RAFAEL. Elementos del Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa. novena edición. México 1978.
- 5) DE PINA RAFAEL. Elementos de Derecho Civil. Revisada y actualizada por Rafael de Pina Vara. Editorial Porrúa. sexta edición. Volumen II. México 1983.
- 6) DE PINA RAFAEL. Estatuto legal de los extranjeros. Editorial Porrúa. séptima edición. México 1982.
- 7) FLORES GOMEZ GONZALES FERNANDO. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. Tercera edición. México 1981.
- 8) GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil Mexicano Parte General. Personas y Familias. Editorial Porrúa. cuarta edición. México 1980.
- 9) GONZALES JUAN ANTONIO. Elementos del Derecho Civil Mexicano. editorial Trillas. sexta edición. México 1979.
- 10) ORTIZ URQUIDI RAUL. Oaxaca Cuna de la Codificación en Iberoamérica. Editorial Porrúa. segunda edición. México 1974.

- 11) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Los Conceptos Juridicos Fundamentales en el Derecho Civil Mexicano. Antigua Libreria Robledo. Mexico 1949.
- 12) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo 1. Editorial Porrua, tercera edicion, Mexico 1980.

OTRAS FUENTES

- 1) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Juridico Mexicano. Tomo IV, Editorial Porrúa, Mexico 1984.
- 2) JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Estado Civil. Ley Aplicable a los Actos del. Territorialidad de la Ley. Secretaria de salubridad y asistencia. pagina 1623. Tomo XCVIII. 25 de Noviembre de 1948.
- 3) JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Extranjeros Capacidad para Heredar de Los. Amparo Directo 3663/58. Maria Cervantes viuda de Garcia. 8 de septiembre de 1960. Unanimidad de 4 votos.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA. Publicado en tres libros.
 - a) Decreto numero 29, de fecha 31 de agosto de 1827.
 - b) Decreto numero 16, de fecha 2 de septiembre de 1826.
 - c) Decreto numero 34, de fecha 29 de octubre de 1828.Contenido en la obra Oaxaca Cuna de la Codificacion en Mexico, del maestro Raul Ortiz Urquidí.
- 2) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE DE 1868. Publicado por el decreto numero 127, de fecha 27 de diciembre de 1968, imprenta de "EL PROGRESO".
- 3) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, Editorial TIPE de J.M. Aguilar Ortiz, México 1970.
- 4) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, Imprenta de Francisco Diaz de León, Mexico 1884.
- 5) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, sexagesima primera edicion, Mexico 1992.
- 6) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Cuadragésima tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1992.
- 7) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Nueva Legislación de Amparo practica, Textos y Jurisprudencia, Código Federal de Procedimientos Civiles de Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Quincuagesima quinta edición, Editorial Porrúa, Mexico 1992.
- 8) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Nonagesima segunda edición. Editorial Porrúa, México 1992.

9) LEY GENERAL DE POBLACION. Contendida en la Obra Estatuto Legal de los Extranjeros de Rafael de Pina, septima edición, editorial Porrúa, México 1992.

10) LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION. Contendida en la Obra Estatuto Legal de los Extranjeros de Rafael de Pina, septima edición, editorial Porrúa, México 1992.

11) LEY ORGANICA DE LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL. Segunda Edición, ediciones DELMA, Naucalpan estado de Mexico, 1992.

12) LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 8 de enero de 1982.

13) REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 31 de agosto de 1992.